RV: Contestación de la demanda 11001333603720200017800 Fredy Martínez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Posesión y Resolución Dra Belsy.pdf; DEAJALO21 1141.pdf; Contestación 202000178 Fredy Martínez_f890 (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 3:32 p. m.
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de la demanda 11001333603720200017800 Fredy Martínez

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013336037**20200017800**
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEAJ
DEMANDANTE: FREDY MARTÍNEZ CARDOZO y OTROS

En cumplimiento de lo preceptuado, procedo a la radicación de la contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf con correspondiente traslado a las partes

Atentamente

Javier Buitrago
Profesional Universitario
División de Procesos DEAJ
+313 4998954
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-1141

Bogotá D.C., martes, 2 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
	Proceso No.	**11001333603720200017800**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**FREDY MARTINEZ CARDOZO Y OTROS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. 79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Firmado Por:

SC5780-4

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c95889429059f54d16aadfda8ef6e0bbe688b1ccc2f6bb59d518d931dbd8db0
Documento generado en 06/03/2021 10:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS POBRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

No. SC 5780 - 1
No. GP 059 - 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5393 **16 AGO. 2017**

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Beisy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

DEAJALO21-3048

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013336037**20200017**800
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEAJ
DEMANDANTE: FREDY MARTÍNEZ CARDOZO y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA,** previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretenden los demandantes se declare la responsabilidad administrativa, entre otra entidad, respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando se condene a la reparación de los presuntos daños y perjuicios que aducen se le ocasionó al núcleo familiar en extenso, con ocasión de la privación de la libertad de la que fuera objeto FREDY MARTÍNEZ CARDOZO**,** dada su vinculación al proceso penal 25754600039220130114100, en el que se le investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto responsable del punible de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio, siendo **capturado en flagrancia**, en el cual por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha (Cund.), en **audiencia del 11 de noviembre de 2013** le fue legalizada la captura en flagrancia, realizada la imputación y se accedió a la solicitud de la medida cautelar solicitada por la Fiscalía, decisión última que no obstante fue recurrida, al concederse en el efecto devolutivo, se impuso de manera inmediata la detención preventiva intramural, soportada en los elementos probatorios puestos a disposición por parte del ente investigador, proceso en el cual fue absuelto por el Juez en función de Conocimiento

con fundamento en el principio del *indubio pro reo*, al no haber sido posible lograr la comparecencia de testigos..

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual "*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades judiciales que conocieron del referido proceso penal. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite *"HECHOS"* manifestamos: Del PRIMERO al QUINTO no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; SEXTO: parcialmente cierto, en tanto en el proceso penal se consignaron versiones en el sentido que FREDY MARTINEZ CARDOZO se ausentó de la reunión para ir a comprar *vicio* (estupefacientes) SÉPTIMO parcialmente cierto, en tanto se omite que FREDY MARTINEZ CARDOZO previa a su captura fue rescatado por los policiales que atendieron el caso de las agresiones que le estaban ocasionando un grupo de vecinos señalándolo como uno de los sujetos que participo en el homicidio de CRISTIAN ALEJANDRO GIRALDO ARENAS; OCTAVO al VIGÉSIMO son ciertos; VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO parcialmente ciertos, no compartiendo el señalamiento frente al ente investigador, en tanto hay manifestaciones consignadas en el expediente que dan cuenta de posibles intimidaciones a los testigos, de manera palpable frente a la novia del occiso, testigo presencial de los hechos, víctima también de la agresión, lo que le ocasionó ser conducida a la UCI, quien manifestó temor por su vida si se acercaba a comparecer, y quien terminó señalando que no recordaba muy bien los hechos, tan solo recuerda dos individuos con ruanas amarillas, aun de la progenitora del occiso y del señor HENRY CANO RESTREPO quien señaló en entrevista inicial que uno de los sujetos que vestían ponchos y huyeron de la escena del crimen era FREDY MARTINEZ CARDOZO EN ENTREVISTA, quienes ya en el proceso penal fueron renuentes a testimoniar; VIGÉSIMO TERCERO al VIGÉSIMO SEXTO son ciertos; VIGÉSIMO SÉPTIMO no es cierto que se haya presentado una privación adjetivada en injusta; VIGÉSIMO OCTAVO al TRIGÉSIMO son ciertos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada por las siguientes razones:

En primer lugar, consideramos **se configuró el fenómeno de la caducidad**, en tanto que sin desconocer la tesis imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: *"En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra …"*, acogida en el estudio del admisorio, respetuosamente consideramos que la aludida postura no aplica para el caso que nos concita, por cuanto es dable distinguir entre una privación injusta de la libertad a una prolongación injusta de la privación de la libertad, en tanto que el primer evento cuestiona la decisión judicial (Ley 906) que así lo determina, imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, mientras que lo segundo ataca la persistencia de la medida ante la nugatoria de la solicitud de libertad.

Lo anterior encuentra fundamento en la literalidad del artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> *"(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la **acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años. Interpretación que a nuestro juicio es más precisa no solo para el conteo descrito, sino para precisar la causa eficiente del daño y por ende el hecho dañoso, en tanto insistimos no tendría lógica que el término se computase a partir de la firmeza del proveído que absolvió, y no frente al cuestionado que afecto la libertad.

En consonancia a lo anterior, para el caso que nos ocupa, sea lo primero identificar el hecho dañoso respecto al cual se reclama el perjuicio; una vez analizada la demanda, encontramos que refiere a la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta el 11 de noviembre de 2013 (recurrida sin tener fecha de su firmeza, no obstante se contabiliza al haberse dado en efecto devolutivo), es así como al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 30 de enero de 2020, cuestionando precisamente el proveído que impuso la medida de aseguramiento de la privación de la libertad, claramente se superaría el término de los 2 años que establece la norma.

En el anterior sentido, la sentencia absolutoria o su equivalente, no determinaría la privación injusta, como lo predica el actor, sino una prolongación de la privación injusta, en tanto reiteramos una vez más que es la decisión respecto a la solicitud de la imposición de la medida preventiva la que determina la privación de la libertad.

Con el anterior sustento se planteará la correspondiente excepción previa.

No obstante, en caso de no acogerse el **apartamiento** propuesto, argumentamos que no es dable una declaratoria de responsabilidad en contra de mi defendida, por cuanto la medida de aseguramiento proferida por el Juez en Función de Control de Garantias fue válida de conformidad con los **elementos de prueba dispuestos, insistimos *ab initio***, por parte de la Fiscalía y de manera especial en atención a la **captura en flagrancia,** señalamiento directo por parte de GLORIA CECILIA GIRALDO ARENAS madre de la víctima CRISTIAN ALEJANDRO GIRALDO ARENAS, y de la comunidad que señalaban que era uno de los dos agresores que ultimaron a CRISTIAN ALEJANDRO GIRALDO (qepd), que vestía un poncho (Ver entrevista ofrecida por HENRY CANO RESTREPO), y a quien la comunidad agredía vengativamente, el prontuario criminal que presentaba el hoy demandante principal, conocido con el alias de "*Victorino".*

.

Escenario dado en la audiencia reiteramos ***ab initio***, a partir de los elementos de prueba puestos a disposición por el ente investigador, el operador jurídico de manera **razonada infirió** la responsabilidad penal del citado FREDY MARTÍNEZ CARDOZO en el punible de Homicidio en concurso con tentativa de homicidio respecto a la acompañante del occiso y testigo presencial ROSA IDALI SIERRA; procediendo a analizar y establecer el cumplimiento de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento a proferir, encontrándola necesaria en protección de la comunidad y los testigos de los hechos.

Ya fue en un momento posterior, ante posible deficiencia probatoria por parte del ente investigador, y ante la renuencia de los testigos, que se originó la duda que insalvablemente determinaba la sentencia absolutoria.

Ahora bien, es importante dejar en claro que el presentarse una diferencia de criterio jurídico entre el juez en función de control de garantías y el juez en función de conocimiento, no genera *per ser* una falla en el servicio de administración de justicia, por cuanto en la interpretación judicial no siempre existe una unicidad, de criterio, correspondiendo establecer en sede de reclamación administrativa si las decisiones fueron válidas o no.

Visto el asunto, en el plano de validez que proponemos, hemos de determinar la antijuricidad del daño reclamado, para lo cual se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar[1].

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en **prevaricato**. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente, en fin tan solo elementos de prueba o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir plena certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba (tan solo elementos de prueba) ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

---

[1] Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento[2], por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y ***ab initio***, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,[3] actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

> ***"Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.*** *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*
> *Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*
> *La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia."*
>
> ***"Artículo 308. Requisitos.*** *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
> 2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
> 3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia." (Subrayado fuera de texto)*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 310****. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:*
>
> 1. *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*

[2] Artículo 250 C.P.
[3] Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
3. *El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional."*

***Artículo 311**. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes."*

(…)

***"Artículo 313**. Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. ***En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*** (Subrayado fuera de texto)
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:*

"4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido

Es así, como no podría ser admisible, ni justo con el Estado -***el cual también reclama justicia para sí***- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, **cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último**.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es, que la medida de aseguramiento si bien pudo constituir un daño, **este no se reputa como antijurídico,** y por tanto fuente de

responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,** en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.**

En el anterior sentido, ha de tenerse en cuenta, que el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

> "*En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de* ***la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho***."[4] (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.[5]

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

> "*Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad*."[6]

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[5] Ley 906 de 2004. Artículo 308
[6] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

De manera complementaria al papel del Juez en Función de Control de Garantías y el Juez en Función de Conocimiento, hemos de tener en cuenta que al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

> "*Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que* ***la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.***
>
> *En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial , en el cual la contradicción y la valoración de la prueba , se materializan en el juicio oral,* ***es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.***
>
> ***Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias***."[7]

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad[8]. Al respecto se ha mencionado:

> "*El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta "sospecha" en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la "probabilidad" de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese novel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a*

[7] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

> *una sentencia condenatoria si existe la "certeza" sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido*."[9]

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de "privación injusta de la libertad", el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1 CADUCIDAD

Retomando los argumentos expuestos, frente al apartamiento propuesto, sostenemos que la causa adecuada del daño reclamado, que coincide con el hecho dañoso, esto es la medida de aseguramiento proferida el 11 de noviembre de 2013, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 30 de enero de 2020, transcurrió más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad.

4.2 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

De manera ya reiterada, con el debido fundamento en los lineamientos jurisprudenciales expuestos, encontramos que el eventual daño padecido por FREDY MARTÍNEZ CARDOZO y demás demandantes, habida cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento, **no adjetiva en antijurídico**, en tanto el indiciado estaba en deber jurídico de soportar, dada la legalidad de dicha medida y en virtud del punible inicialmente formulado por el ente investigador.

4.3 CULPA DE UN TERCERO

De manera similar a la anterior eximente, a pesar de lo consignado en la demanda, de no considerarse las anteriores excepciones, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el aparato investigador y policivo del estado se activó en virtud de los señalamientos formulados entre otros por la progenitora del occiso GLORIA CECILIA

[9] Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

GIRALDO ARENAS, de HENRY CANO RESTREPO, quienes fueron renuentes a testimoniar en el proceso penal.

4.4 DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Por último, en caso de que prospere ninguna de las excepciones anteriormente planteadas, rogamos sea tenido en cuenta el escenario ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantias, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: "*La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantía*s." [10]

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

> "*De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el* ***"juicio de imputación" le está asignado al fiscal****,* ***sin posibilidades de control material por parte de los jueces****, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación,* ***la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar****; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto,* ***el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada****."*[11]

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la

[10] Ley 906 de 2004. Art. 286
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad.** Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

> "*Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que* ***en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación****. Precisamente por esta razón* ***la acción penal****, a diferencia de la civil,* ***se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.***
>
> ***En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad.*** *Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas*."[12] (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posiblemente incurrió en errores o deficiencias, en la labor investigativa a su cargo, por lo menos a acercar a comparecer a la víctima de la aprehensión del taxi, y no quedarse en un testigo de oídas. Por lo anterior, de manera respetuosa, estimamos que en la eventualidad de una sentencia condenatoria, el llamado a responder es la Fiscalía General de la Nación

4.6 INNOMINADA

En tal sentido, solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

V. PRUEBAS

Que con el valor que corresponda se incorpore las arrimadas con la demanda.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co; y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, móvil 3134998954

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

casalegalconsultores@gmail.com; sergio.forero.abogado@gmail.com;
alejandrosanchez.ar32@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procjudadm82@procuraduria.gov.co;

Con respeto, de la Señora Juez,

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO: 2020-00178; DEMANDANTE: FREDY MARTINEZ CARDOZO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

JESUS VALDERRAMA (65).pdf; CONTESTACIÓN FREDY MARTINEZ CARDOZO.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; RESOLUCION 0-303 DEL 20 03 2018.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jesus Antonio Valderrama Silva <antonio.valderrama@fiscalia.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 4:52 p. m. casalegalconsultores@gmail.com <casalegalconsultores@gmail.com>; alejandrosanchez.ar32@gmail.com <alejandrosanchez.ar32@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO: 2020-00178; DEMANDANTE: FREDY MARTINEZ CARDOZO

Señora
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**:**	**FREDY MARTINEZ CARDOZO y Otros**
RADICADO	**:**	**11001333603720200017800**
DEMANDADAS	**:**	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Otras**

APODERADO FGN: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
CONTACTO: CEL.3112502983

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **Fredy Martínez Cardozo y otros**
RADICADO: **2020-00178**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.390.977 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 83.468 del C.S.J, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA,** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es antonio.valderrama@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
C.C. 19.390.977 de Bogotá
T.P... 83.468 del CSJ

Elaboró Rocio Rojas R.-
23-3-21

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

Señora
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**:**	**FREDY MARTINEZ CARDOZO y Otros**
RADICADO	**:**	**11001333603720200017800**
DEMANDADAS	**:**	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Otras**

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'390.977 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder y anexos adjuntos, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderada, instauran el Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO** y Otros.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada el 19 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

-. NO ME CONSTAN los hechos **SEXTO A VIGÉSIMO SEPTIMO** de la demanda, porque no se allegaron los documentos anexos del expediente No.25754600039220130114100; por lo tanto, sobre mismos, me atengo a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda.

-. **NO ME CONSTAN** los hechos **PRIMERO a QUINTO y VIGESIMO SÉPTIMO** de la demanda, relacionados con el entorno personal, familiar, laboral, social y económico del Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO**,** tampoco el tiempo ni los establecimientos donde afirma estuvo recluido, ni los perjuicios que se informan le fueron ocasionados al mencionado y su núcleo familiar, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa; por lo tanto, sobre los anteriores aspectos, me atengo a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda.

-. ME OPONGO a los hechos **VIGÉSIMO OCTAVO** a **TRIGÉSIMO** de la demanda, porque no son hechos que deban ser objeto del presente debate, pero se refieren a la verificación cumplimiento de los requisitos de procesabilidad de la acción por el presente medio de control de reparación directa.

3. LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama judicial –Fiscalía General de la Nación-, del *daño antijurídico* causado a los demandantes, por *privación injusta de la libertad* del Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO**, desde el 11 de noviembre de 2013, hasta el 29 de septiembre de 2016, dentro del proceso penal No. 25754600039220130114100 que se adelantó en su contra, por el delito de *Homicidio*, respecto del cual fue absuelto el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Soacha.

En consecuencia, solicita se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios en la demanda descritos.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

1-. **-. Inexistencia del daño antijurídico, por falla del servicio. Cumplimiento de un deber legal.**

ME OPONGO a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, porque en el presente caso **NO** se demuestra el carácter **"injusto"** del *daño* reclamado, por *privación injusta de la libertad* del Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO, dentro del proceso penal No. 25754600039220130114100 que se adelantó en su contra, por el delito de *Homicidio ,* siendo víctima el señor CRISTIAN ALEJANDRO GIRALDO ARENAS, en concurso con el mismos en grado de tentativa, respecto de los cuales fue absuelto el 30 de enero de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, en aplicación del principio universal de ***in dubio pro reo*****,** por solicitud de las partes, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

En efecto; según se desprende de los hechos **SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, los hechos objeto del proceso penal, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa, tuvieron su génesis el 10 de noviembre de 2013 cuando se produjo la ***captura en flagrancia*** del Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO como sospechoso de ocasionar la muerte del Señor CRISTIAN ALEJANDRO GIRALDO ARENAS (q.e.p.d.) y causado graves herida a su pareja, en el Barrio Alto de los Pinos de ésta Ciudad, a donde estos últimos en mención, se habrían dirigido a comprar más licor, luego de departir en el barrio Luis Carlos Galán con aquel y sus amigos.

Sobre la anterior circunstancia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado derivada de la ***captura en flagrancia*** de un ciudadano **NO** es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la **"*privación injusta de la libertad*"**, dado que la aprehensión en tales condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, subrayo, *"..sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial ni comporte una detención preventiva"*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080066901 (47338) – 5/10/2017 C.P. Marta Nubia Velásquez**).**

Según el hecho **OCTAVO** de la demanda, la ***legalidad*** de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, desde el inicio, fue impartida el 11 de noviembre 2013 por el *Juzgado 1º. Penal Municipal con funciones de Control de Garantías*, durante la realización de las ***audiencias preliminares concentradas*** de *legalización* de la *captura, formulación de imputación* e *imposición de la medida de aseguramiento* de *detención preventiva* al Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO**.

No demuestra el actor que en dicha ocasión el Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO** o su defensor hubieran formulado objeciones a las anteriores medidas, tampoco ejercitado los recursos que la ley concede, por lo cual se tiene que las mismas fueron ***legale***s y se mantuvieron ***incólumes*** durante todo el proceso; luego, no le es dable predicar al actor, ahora, sin fundamento, que la privación de la libertad de su mandante fue injusta.

Cabe señalar que la protección de la libertad consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política **NO** es absoluta, porque es viable su restricción en los casos y con las formalidades

previstas en el ordenamiento legal, como en los mecanismos de la **CAPTURA** y **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA**, los cuales han sido instituidos, vale la pena señalar, solo para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, el aseguramiento de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-774 de 2001, ha explicado que la detención preventiva, la cual implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal, con los fines arriba indicados, como su nombre lo indica, constituye en esencia un acto *jurisdiccional* de naturaleza perentoria, preventiva y provisional en el desarrollo del proceso penal, al cual acceden las partes, bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley consagran.

Luego, es claro que la anterior medida no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues su adopción, conforme a los principios de *gradualidad y progresividad* dentro de la investigación, no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue entonces gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso, siendo claro que precisamente tal circunstancia, de hallarse éste en curso, acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal.

Desde la anterior óptica, el ***daño antijurídico*** reclamado en la demanda por la ***privación injusta de la libertad*** del Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO,** resulta **INEXISTENTE** a la luz de los criterios establecidos en la sentencia C-037 de 1996, la cual señala:

"…el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. **(Subrayo y resalto**)

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados." **(Subrayo y resalto**)

*"… **una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional,** esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.**). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez". .**"(**Subrayo y resalto**)

En igual sentido, referente al concepto *daño antijurídico*, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), en Sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2014, señaló al respecto:

"(…)

*El **daño antijurídico** comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, **b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable** i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(…)"* (Resalto y subrayo)

En el caso de estudio, **NO** demuestra el actor en los hechos de la demanda que frente a la *medida de aseguramiento* de *detención preventiva* impuesta, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos al Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO**.

Por el contrario, atendida las circunstancias procesales, se observa que las actuaciones de la mi representada estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, la protección de la Vida y la Integridad Personal, en especial, las víctimas.

Por lo tanto, **NO** se demuestra en la demanda que frente a la anterior medida **hubo un rompimiento de las cargas públicas del Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos**.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Docto Carlos Betancourt Jaramillo, para que exista indemnización de perjuicios por la presunta ***falla del servicio***, se deben tener en cuenta las circunstancias en las cuales se debe prestar el servicio y determinar si la falla es de tal magnitud que la conducta de la administración deba ser considerada como anormalmente deficiente, lo cual en el presente caso no está demostrado.

En el anterior sentido la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 3 de febrero de 2010. Rad. Número: 68001-23-15-000-1996-01457-01(17293), al respecto expresó:

"(...)

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

> *"**La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento**, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. **Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables**. **El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa***

<u>únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación</u>"[1]***.***

En el caso concreto, no explica el actor el alcance o concepto de violación de las normas que, en su sentir, fueron incumplidas por mi representada, de cara a la *medida de aseguramiento de detención preventiva* que por el Señor Juez de Control de Garantías le fue impuesta.

Según el hecho **NOVENO** de la demanda, en el presente caso el ***escrito de acusación*** fue sustentado el 12 de agosto de 2014 en la ***Audiencia de formulación de acusación*** celebrada ante el *Juzgado 2º. Penal del Circuito de Soacha (Cund.)*.

Tampoco demuestra el actor que, en esta oportunidad, según lo previsto en el artículo 339 del CPP, instalada la audiencia por el Señor Juez de Conocimiento, ordenado el traslado a las partes, el Ministerio Público o la defensa expresaran oralmente causal alguna de *nulidad* u observaciones al *escrito de acusación*, si este no reunía los requisitos establecidos en el artículo 337.

El hecho del otorgamiento de la libertad provisional el Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO** el 29 de septiembre de 2016 por el *Juzgado 2º. Penal Municipal Mixto con funciones de Control de Garantías de Soacha,* por vencimiento de términos, acaeció en la etapa del Juicio, por lo cual no es atribuible fáctica ni jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación.

Según los hechos **VIGESIMO SEGUNDO** a **VIGESIMO QUINTO** de la demanda, el 23 de noviembre del 2017 se celebra la *Audiencia de Juicio* Oral, en la cual se afirma, valga destacar, hubo "***renuencia"*** a comparecer por parte de los *testigos de cargo* sobre la responsabilidad del Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO**, por lo cual la Fiscalía solo conto con testigos de acreditación o referencia, la cual resultó insuficiente para solicitar una sentencia, por lo cual en sus alegatos el ente acusador, no obstante haber acreditado la ***materialidad*** de los hechos, se abstuvo de solicitar en contra del mencionado sentencia condenatoria, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Sin embargo, la anterior circunstancia, ajena y extraña a las actuaciones de mi representada, no ***deslegitima*** ni ***desvirtúa*** de manera ***"automática"*** las actuaciones cumplidas por la Fiscalía, durante la **investigación y el Juicio.**

Cabe señalar que, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación **NO** se encuentran encaminadas a lograr que en todos los eventos se emita sentencia condenatoria.

Así lo ha manifestado el **H. Consejo de Estado** en la sentencia del 6 de diciembre de 2017, dentro del proceso 73001-23-00-000-2012-00327-01(53905), donde considera que si bien es cierto que el ente acusador fue la autoridad que promovió la acción penal y recaudó los elementos materiales probatorios que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento, ***"…no es menos cierto que sus funciones constitucionales y legales no se encuentran encaminadas a lograr que en todos los eventos se emita condena, sino que las mismas, de conformidad con los artículo 250 de la Constitución Política y 66 de la Ley 906 de 2004, tienen como finalidad que se investiguen los supuestos que revisten las características de delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia."***(destaco)

---

[1]. (pie de página de la cita) Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358

En el mismo sentido la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Sala de Casación, dentro del radicado número: 29118, de fecha 23/04/2008, sobre el anterior aspecto, señaló:

> *"(…)* ***la Sala no aprecia que de verdad la función que constitucional y legalmente le ha sido deferida a la Fiscalía, se agote, o mejor, cumpla su propósito con el solo hecho de obtener que a toda costa se emitan sentencias de condena, únicamente porque la decisión de acusar marca el sino indefectible del comportamiento procesal a adoptar por ese ente en el período enjuiciatorio****.* (Subrayo y resalto)
>
> *En este sentido, debe recordarse cómo la implementación del sistema acusatorio en nuestro país implicó una reforma constitucional que, en lo sustancial, representó variar las competencias y funciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener, como se dijo en la exposición de motivos del proyecto, que esa entidad dejara de lado o minimizara al extremo sus funciones eminentemente judiciales, para que pudiera concentrarse en las tareas de investigación y acusación, inherentes a la sistemática buscada implementar.*
>
> *(…)*
>
> ***Porque, si bien, dentro de la sistemática acusatoria, a la Fiscalía se le otorga la función instrumental, propia de ella, de acusar, no puede significarse que esa tarea represente un fin en sí mismo, o mejor, gobierne la teleología de qué es lo debido realizar por el fiscal en cada caso concreto****.* (Subrayo y resalto)
>
> ***Ello, por cuanto, aunque esa nueva perspectiva del actuar de la fiscalía dentro de un proceso de partes implica de sus funcionarios una determinada actividad encaminada a demostrar la que se ha asumido particular teoría del caso, por virtud de lo cual ya no se hace imperativo el mandato de la Ley 600 de 2000, de investigación integral que busque allegar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, es lo cierto que su teoría del caso debe basarse en hechos objetivos, reconociendo aún las aristas que puedan representar beneficio para el procesado, pues, resulta inaudito que se diga cubierto el cometido constitucional de la Fiscalía, solo porque, adoptada una particular perspectiva de los hechos, se obtuvo la sentencia condenatoria pretendida, aún reconociendo que esa óptica no se corresponde con la realidad****.* (Subrayo y resalto)
>
> *(…)*
>
> ***En suma, la adscripción de la Fiscalía a la rama judicial, encomendándosele como función constitucional la de administrar justicia, así como los imperativos legales de que debe actuar con objetividad y lealtad, determinan que si bien, instrumentalmente en ese órgano radica la obligación de acusar, ello no implica que deba hacerlo a toda costa o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados****.”* (Subrayo y resalto)

Luego, carece de fundamento la crítica del actor sobre las actuaciones cumplidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en el proceso penal adelantado contra el Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO**, por el delito de Homicidio, dado que inicialmente, atendida la ***situación de flagrancia*** y demás elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se podía inferir con probabilidad de verdad que los hechos si existieron y que el mencionado podía ser autor o partícipe de la conducta delictiva investigada.

Según el hecho **VIGESIMO SEXTO** de la demanda, en el presente caso se establece que el Señor **FREDY MARTINEZ CARDOZO**, fue absuelto el 30 de enero de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, en aplicación del principio universal de ***in dubio pro reo*****,** por solicitud de las partes, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo tanto, el proceso penal adelantado contra el Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa, no culminó realmente bajo alguno de los supuestos que actualmente permiten inferir ***"objetivamente"*** que una persona fue *privada injustamente de la libertad*, aún con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996; esto es, los supuestos señalados por el derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistentes en que *el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible*.

Luego, referente al *daño antijurídico* reclamado, por *privación injusta de la libertad,* no se evidencia el carácter ***"injusto"*** de las medidas de *captura y detención preventiva* proferidas al Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO dentro del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de *Homicidio,* siendo que la anterior circunstancia de su absolución, esto es, en aplicación del principio universal de ***in dubio pro reo***, NO desvirtúa ni torna "per se" en ilegales, injustas o arbitrarias las actuaciones de mi representada, durante la investigación y el Juicio.

En este punto, conviene aclarar que si bien el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no lo es necesariamente para condenar, pues también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como quedó arriba expuesto, a quien en todo momento lo asiste la presunción de inocencia.

Lo anterior, porque tal y como arriba se explica, en el presente caso se demuestra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **sí** tuvo inicialmente los elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho, sino más bien ajustados al ordenamiento jurídico establecido, para la formulación de imputación y, luego, la acusación al Señor FREDY MARTINEZ CARDOZO, por el delito contra el supremo interés de la Vida y la Integridad Personal.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante SENTENCIA SU-072/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado que la responsabilidad del Estado, materia de *privación de la libertad,* no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (objetivo o subjetivo), dado que éste debe obedecer a las particularidades de cada caso, y que definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible, a partir de un título de imputación objetivo, cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio ***in dubio pro reo*****-** o, incluso en otros eventos, como por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, ello transgrede el precedente constitucional, con efecto *erga omnes*, fijado en la sentencia **C-037 de 1996**, acerca del debido entendimiento en los casos de *privación injusta de la libertad* y, de paso, el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual vulnera los derechos al ***debido proceso*** **y a la** ***igualdad****,* así como el principio de ***sostenibilidad fiscal***.

Por ello, en la sentencia en comento se insta al juez administrativo que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice, la ***conducta de la víctima*** es un aspecto que se debe valorar, si tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, esto es, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

En igual sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante Sentencia de Unificación 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) proferida el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), señaló que cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el ***hecho no existió,*** que ***el sindicado no cometió el ilícito*** o que ***la conducta investigada no constituyó un hecho punible***, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio ***in dubio pro reo***, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño, entendido como aquel que el administrado no se encuentra en el deber de soportar**; por lo tanto, se exhorta al juez administrativo verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad, ***visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil*****, actuó con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.**

Así mismo en la providencia en comento se señala que si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

No obstante, prescribe que el funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, en virtud del principio ***iura novit curia***, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

2-. **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Acerca de la naturaleza de la detención preventiva, cabe señalar que se trata de un acto eminentemente de **carácter jurisdiccional** y que su imposición solo es procedente para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual, o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Conviene reiterar que en el **Sistema Penal Oral Acusatorio**, la facultad de postulación de la medida de aseguramiento por la FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN es **limitada**, primer lugar, porque **NO** es una atribución que le sea **exclusiva** y, en segundo término, tampoco su solicitud es **suficiente** o **determinante** para que el Juez con función de Control de Garantías la imponga.

Prueba de lo anterior es que, según el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **también la víctima o su apoderado pueden solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que ésta no sea solicitada por el Fiscal.**

Incluso, dispone el citado artículo que "*…**el juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición**".* (Subrayo y resalto)

Por lo tanto, las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **NO** son determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, **TAMPOCO** influyen la decisión del Juez de Control de Garantías quien, con base en los EMP o EV y la información legalmente obtenida, en todo momento decide de manera autónoma e independiente, por lo cual en el presente caso falta el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el *daño antijurídico* reclamado en la presente demanda.

En efecto, en el sistema penal oral acusatorio las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en principio no pueden ser consideradas como la **CAUSA ADECUADA o EFICIENTE** en la producción del *daño antijurídico* reclamado, porque tal y como lo ha señalado el Honorable Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 18 de octubre de 2000, Radicado número: 11981; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros, pues, con ello se estaría dando aplicación a la ***"teoría de la equivalencia de las condiciones"***, la cual ha sido desechada por la doctrina y la jurisprudencia para establecer el nexo de causalidad, por su inaplicabilidad práctica, ***" ..pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito****".*

Emerge de lo expuesto, que si bien la Fiscalía interviene en la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, carece dicha actuación de relevancia fáctica y jurídica para determinar la causa jurídica del perjuicio reclamado.

En efecto, según la doctrina y la jurisprudencia, *"…Para suavizar este criterio -**"teoría de la equivalencia de las condiciones"**-, se ha ideado la llamada teoría de la **causalidad adecuada** (subrayo y resalto), según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; **se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido**(subrayo y resalto); esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la **causa relevante** (subrayo y resalto)es la que ha podido producir el daño…* "(Nota original de la sentencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2a edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.)

En el anterior orden de ideas, en materia de responsabilidad extracontractual de mi representada, además del el daño y el hecho generador del mismo, se requería establecer una causalidad ***necesaria y eficiente*** en sus actuaciones que permitiera imputar el daño a la conducta (acción u omisión) de sus agentes. No obstante, si no es posible encontrar esa relación mencionada, así haya falla, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Cabe destacar que en materia de relación causal la ley no establece presunciones legales respecto de las cuales, probado el hecho se pueda inferir la ***causalidad adecuada***, tampoco fija los conocimientos del juez que sobre la realidad lo autorizan para deducir con certeza el ***nexo de causalidad eficiente y determinante.***

Por lo tanto, el ***nexo de causalidad*** debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, lo anterior, de manera independiente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

Por lo expuesto, en el caso concreto no se demuestra alguno de los presupuestos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96- Capítulo VI del Título III) denominados *Error jurisdiccional (art. 67)* o *Privación injusta de la libertad (art. 68)* para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, porque, como arriba se explica, en el sistema penal oral acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, **la Fiscalía General de la Nación carece de facultad jurisdiccional dispositiva acerca de la libertad de las personas.**

En el anterior sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., mediante Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al respecto expresó:

"

(…)

De otro lado, la Sala advierte que el daño causado a los demandantes le es imputable a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Cuarto Penal Municipal de San Andrés de Tumaco con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento al señor John Carlos Peña Vizcaya.

En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002[2] y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento[3], competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, prevé:

"Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

"En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

> *"1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal[4], la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*
>
> *"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)"* (Se destaca).

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que para "la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados", decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 ejusdem[5].(Subrayo y resalto)

---

[2] De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que *"(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesa! penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la* ***función investigativa de la Fiscalía General de la Nación,*** *en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii)* ***instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal*** *se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la* escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)". (Se destaca).

[3] De conformidad con lo previsto, con anterioridad a su reforma, por el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política.

[4] Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, que señala que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde *"[solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas".*

[5] *"ARTICULO 300. CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda ¡a detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:*

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal[6] *establece que los jueces penales con funciones de control de garantías se encuentran facultados para resolver,* ***a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento****.* Subrayo y resalto)

Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004. (Subrayo y resalto)

Ahora, descendiendo al caso concreto, se colige que, en efecto, ***la decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad del señor John Carlos Peña Vizcaya se profirió en el marco de las competencias asignadas a los Jueces de Control de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, circunstancias frente a las cuales no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la procedencia de la aprehensión y la emisión de sentencia condenatoria, obligaciones que recaían en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, esto es, en aquellos en los que se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal -Ley 599 del 2000.*** (Subrayo y resalto)

De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección, no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, lo que impone la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que a este punto se refiere*."* (Subrayo y resalto)

Así las cosas, sostengo la ausencia del **NEXO CAUSAL de** las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con el daño antijurídico reclamado en la demanda, pues en el actual Sistema

---

"1. *Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.*
"2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.
"3. *Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.*
"La *vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión".*

[6] Norma que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, sin las modificaciones introducidas por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, señalaba:
"ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.
"Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.
"La *presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia'* (Declarada condicionalmente exequible, mediante sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, "en *el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente".*

Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero, **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, ejerce control de legalidad previo y posterior a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la ***legalidad***, sino además la ***proporcionalidad***, la ***razonabilidad***, y la ***necesidad*** de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.

Así, le corresponde al señor Juez de Control de Garantías examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, son o no **LEGALES**; por otro aspecto, si son o no **PROPORCIONALES** o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si son o no **NECESARIAS** para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.

De lo anterior surge que, actualmente, bajo el esquema del procedimiento penal oral acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, **A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO LE INCUMBE DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PUES, SÓLO LE CORRESPONDE SU POSTULACIÓN ANTE AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, INDICANDO LA PERSONA, EL DELITO, LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO NECESARIOS PARA SUSTENTAR LA MEDIDA Y SU URGENCIA, LOS CUALES SE EVALÚAN EN AUDIENCIA, PERMITIENDO A LA DEFENSA EJERCER EL CONTRADICTORIO.**

Por lo tanto, de acuerdo con la ley procesal 906 de 2004, **NO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION A ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER EVENTUALMENTE CON SU PATRIMONIO, POR LA DETENCIÓN INJUSTA, CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA EL ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Lo anterior, porque es el Señor Juez de Control de Garantías quien debe valorar, analizar y decidir las medidas en el curso del proceso, incluida aquella que dispone la privación de la libertad de las personas, labor esta que efectúa de manera autónoma, imparcial e independiente.

Valga señalar que los anteriores planteamientos fueron acogidos por el H. CONSEJO DE ESTADO desde la Sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón, al señalar:

> *(…) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996),* ***lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y , de estarlo , se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial,*** *(la cual fue debidamente*

notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.

En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, ***las decisiones que impliquen una privación de la libertad , son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso pena****l, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor*

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor*, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales,* ***no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva*** *por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz"* (negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)

También el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", MP. Doctora, MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, dentro del proceso 11001333671420140003801, el 7 de Junio de 2017, mediante sentencia de segunda instancia, en un caso similar, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía General de la Nación, consideró:

"(…)

*….**La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, está llamada a prosperar.** Premisa que encuentra fundamento central en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de emitirse la orden de captura y librar detención preventiva contra el señor HELBER PARDO PARDO, como quiera que al enlistar sus atribuciones, excluye la de proferir medida de aseguramiento y solo por excepción la de capturar, conforme decanto antes, y contrastada la realidad procesal del sub-lite, se tiene que la orden de captura del Señor …, fue expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, en cumplimiento de la cual, fue capturado por la policía judicial… y colocado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander con Funciones de control de Garantías, autoridad que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, que se prolongó hasta el 29 de mayo de 2012, fecha en la que se profiere sentencia absolutoria a favor del señor …y se ordena su libertad inmediata. Ello es, estuvo privado de la libertad por orden del Juez de Control de Garantías, por lapso de* ***7 meses y cinco días.***

De manera, que en el presente asunto ***se tendrán por acreditados los hechos constitutivos de la excepción de "Falta de Legitimación por pasiva"; prosperando por tanto el medio exceptivo alegado por la Fiscalía General de la Nación…"***

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

> "*De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*
>
> ***Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.*** (Subrayo y resalto)**.**
>
> ***Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.*** (Subrayo y resalto)**.**
>
> ***El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.*** (Subrayo y resalto)**.**
>
> *De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito."* Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

La H. Corte Constitucional, sobre la institución del señor Juez Con funciones de Control de Garantías, en la Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, expresó:

> *(…)* ***"En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos (subrayo). En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal (subrayo). En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una***

investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. (subrayo y resalto)**.**

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (…)".(subrayo y resalto)**.**

Valga referir las características del procedimiento penal acusatorio, las cuales han sido señaladas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010, así:

"... 24. Un desarrollo más detallado de los ingredientes descriptivos del procedimiento penal se encuentra en la sentencia C-396 de 2007, en la cual se señaló:

"Ahora bien, de la interpretación teleológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes:

"i) ***Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento*** (subrayo y resalto). *Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (...).*

"ii) ***El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos*** (subrayo y resalto). *Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (...).*

"iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).

"iv) El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público.

"v) Es posible que el proceso penal no se inicie o se termine pese a la certeza de la ocurrencia de un delito porque existió aplicación del principio de oportunidad o porque hubo acuerdo entre las partes. Por regla general, en los casos de terminación anticipada del proceso, existirá control judicial material y formal de la decisión adoptada.

*"vi****) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección***

de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso (subrayo y resalto)*".*

25. Todos estos elementos han permitido señalar que el sistema procesal penal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano recoge un modelo propio, singular, específico[25]. En efecto, lo que se ha concebido es un sistema mixto[26], pero esta vez, conforme al Acto legislativo No. 03 de 2002 y a su desarrollo normativo a partir de la Ley 906 de 2004, con tendencia acusatoria[27]. Un sistema en el que se procura la separación clara entre la etapa de investigación y la del juicio, la sujeción a ciertos principios de actuación que pretenden asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del inculpado o acusado y de los derechos de las víctimas, así como garante del deber constitucional de perseguir y punir el delito (…)".

Conforme a lo anterior, en el sistema penal oral acusatorio, el **rol** de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000. Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe **solicitar** al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad y, en este caso, en especial, de las víctimas. No obstante, reitero, **CARECE** la Fiscalía General de la Nación de **capacidad dispositiva** para afectar la libertad de las personas, y **su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez**, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Desde la anterior perspectiva, dentro del actual procedimiento **SE INSTITUYE DE MANERA RELEVANTE LA FUNCIÓN DEL *JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS*, COMO EL PRINCIPAL GARANTE DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA LIBERTAD Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉL EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTADES Y DEMÁS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.**

Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y antonio.valderrama@fiscalia.gov.co . Contacto: Cel. 3112502983

Del Señor Juez,

JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
C. C. 19.390.977 Bogotá
Tarjeta Profesional No. 83.468 del C. S. de la Judicatura
CONTACTO: CEL. 3112502983

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 18 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 18 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA SAUL ENRIQUE LLORENTE CORREA 2020-214

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:47 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA SAUL LLORENTE CORREA - lesion IMAR.pdf; PODER Y ANEXOS MDN - Saul Llorente Correa.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 9:55 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: zairayibettsotelo@gmail.com <zairayibettsotelo@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA SAUL ENRIQUE LLORENTE CORREA 2020-214

Doctora **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001333603720200021400
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SAUL ENRIQUE LLORENTE CORREA y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda, DRA. Zaira Yibette Sotelo Pérez - zairayibettsotelo@gmail.com

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico **jrgutierrez.abogado@gmail.com.**

Agradezco su trabajo y colaboración.

Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional

MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333037202000214 00
ACTOR: SAUL ENRIQUE LLORENTE CORREA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80430249 de MADRID - CUND y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 193725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

18-03-2021
JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ
C. C. 80430249
T. P. 193725 del C. S. J.
CELULAR: 3212625375
jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

(01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó. PD. Sashenka Pinedo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0023-21 **FECHA** 1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, **CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

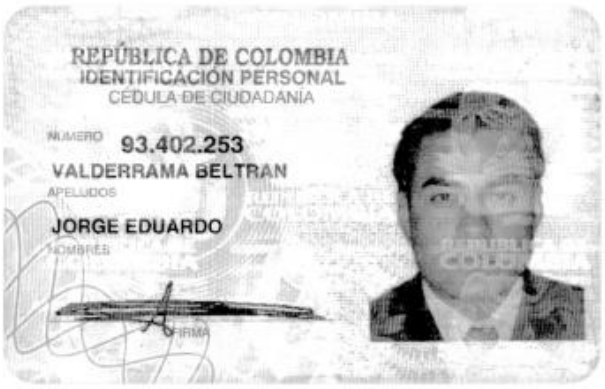

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.402.253**

VALDERRAMA BELTRAN
APELLIDOS

JORGE EDUARDO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1976**

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

11-FEB-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-1500100-00900243-M-0093402253-20170425 **00551**25237A 1 9999738692

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 **DE 2012**

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*
>
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
>
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

> "DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001333603720200021400
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SAUL ENRIQUE LLORENTE CORREA y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones durante la prestación del servicio militar del señor SAUL ENRIQUE LLORENTE CORREA .

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Defensa Nacional – Armada Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales causados.

3. Que se ordene a la Entidad demandada a cumplir con la sentencia en los términos del artículo 192 y se tramite su pago según artículo 195.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional. De igual manera mi representada se opone a la condena en costas, en razón que la Entidad no actuado con temeridad, mala fe, dilación del proceso y ha colaborado con la administración de justicia.

III. DE LOS HECHOS

HECHO 1 y 2 : No me consta, debe probarse.

HECHO 2: Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

PUNTO 3, 4, 5 y 7: Concuerdan con la documentación allegada al proceso.

HECHO 6, 8 y 9 : Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que en el plenario no obra prueba plena alguna que demuestre que se causó algún daño antijurídico al demandante por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Es cierto que el 23 de octubre de 2018 el IMAR. LLORENTE CORREA sufrio unas lesiones en su integridad, sin embargo no hay certeza que dichas dolencias fueran causadas en actividades propias del servicio militar, mismas afecciones o lesiones podían ser originadas en el desarrollo de la vida común, toda vez que resbalarse y caer de su propia altura puede desenlazarse en actividades de la vida cotidiana.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mimas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración imputarle todas las lesiones de sus administrados.

Por ello, mi representada reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica la demandante que las lesiones del señor Saúl Llorente, fueron supuestamente a causa de actividades propias del servicio militar. No obstante, este hecho dañino representado en lesiones de cortada en tobillo del demandante no obliga a generar indemnización, pues existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, toda vez que las afecciones de salud del señor Saúl Llorente no hay certeza que fueron en actividades propias de servicio militar, todo puede corresponder a lesiones que se pueden concretar en el desarrollo de la vida común.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia[1] y en la que se indicó lo siguiente:

> *"(…) "Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.*
>
> *En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.*
>
> *Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una*

[1] Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)

recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que "el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)", pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).

No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.[2], la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de

---

[2] "Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

*fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél[3], situación que acá no se dio**; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.***

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez".

Dicho lo anterior y con respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no tiene discusión cuando se presentan los supuestos que la orientan, pero en este caso, no hay prueba que comprometa la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada a título de reparación directa, pues las lesiones del señor Saúl Llorente son ajenas a la Entidad que represento y fueron ocasionadas en circunstancias ajenas al servicio, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

Es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, situación que no se cumple en este caso.

Acorde a lo narrado en los escritos de demanda las afecciones de salud de la víctima directa, corresponden a patologías de una enfermedad común.

2. EXONERACIÓN AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Pretende el apoderado del actor que se le indemnice por los perjuicios causados con ocasión de lesión sufrida por el Infante Regular Saúl Llorente, bajo la aseveración de que el estado es responsable por los daños sufridos, sin embargo dentro del acervo probatorio presentado en la demanda, se evidencia plenamente que NO existe prueba que evidencia que el daño es producto de un hecho ocasionado en actividades propias del servicio militar o por alguna omisión de mi representada.

Observe su señoría, que el apoderado del actor pretende que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca una reparación de un daño que no ha sido causado por el Estado, sin verificar que los hechos presentados donde

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

fuera lesionado el señor Infante Regular Llorente, nada tienen que ver actos propios del servicio militar obligatorio, en lo que corresponde a endilgar responsabilidad ora por daño especial, ora por cualquier otro régimen de imputabilidad para el presente caso, dada la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

La jurisprudencia ha sido enfática en indicar que no existe responsabilidad Estatal por los hechos cometidos en tratándose de casos como el que nos hoy nos ocupa.

De la Imputabilidad al Caso Concreto

Nótese, que el demandante indica que las lesiones que dieron origen a la presente controversia fueron cuando el demandante prestaba servicio militar, y si así fuera , ello no implica la imputabilidad jurídica ni material de la demandada, bajo el entendido que aquella no tuvo injerencia en las relaciones que hacen parte a la esfera personal del señor Saúl Llorente, máxime cuando estas lesiones no hay certeza que tengan relación con funciones inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, muy seguramente las lesiones podían haberse concretado en el desarrollo de la vida común del actor.

En efecto, las causales eximentes de responsabilidad traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que SE ACREDITE UN HECHO QUE ESPACA A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION.

Así las cosas, del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho surgido de un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la Entidad, y por lo tanto impone al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa únicas en la materialización del daño.

Para concluir, el daño padecido por el Infante Lorente, no puede ser visto más allá del daño consustancial de una enfermedad común dentro de la actividad normal de las personas en su vida cotidiana, pues dichas lesiones no tienen relación con el servicio militar o por alguna acción u omisión de la Entidad.

Que en caso de probarse alguna falla de la Administración tal puede ser susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática **(a forfait)** establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien lo manifiesta el apoderado de los demandantes, fueron lesiones por caída de su propia altura en unas escaleras y no fueron originadas por razones propias del servicio militar.

Finalmente podemos decir que las posibles lesiones o daños que puedan causarse en la humanidad del Infante Regular Saul Llorente, fueron relacionadas, valoradas y debidamente indemnizadas, con forme a las

circunstancias vistas en el acta de Junta Médica Dfinitiva y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en su momento se delantó de acuerdo a la normatividad vigente dentro de la sede administrativa, correspondiente.

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor Saúl Enrique Llorente Correa y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto. De igual manera, en caso de una decisión desfavorable mi representada, solicito amablemente no sea condenada en costas, toda vez que no se ha actuado con mala fe, temeridad y no se ha abusado del derecho en la presente jurisdicción.

VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficios se solicitó a la Entidad que se allegue al proceso el expediente administrativo y/o prestacional con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo: **jrgutierrez.abogado@gmail.com**; jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.430.249de Madrid – Cund.
T.P. 193.725 del H.C.S.J.

Cc: Zaira Yibette Sotelo Pérez - zairayibettsotelo@gmail.com

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 18 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 18 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite contestación de demanda: WILLIAM MALDONADO PARIS. Rad: 037-2020-00226-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

Poder William Maldonado Paris DEAJALO21 1672.pdf; ANEXOS DE PODER Dra Belsy Yohana.pdf; Anexos Dr Cesar Mejia RES. 0804 - 2021 - URH Por la cual se asignan funciones (2).pdf; %%Contesta dda William Maldonado Paris error judicial ..doc;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 3:49 p. m.
Para: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 83 <procjudadm83@procuraduria.gov.co>; rodrimparis@gmail.com <rodrimparis@gmail.com>
Asunto: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite contestación de demanda: WILLIAM MALDONADO PARIS. Rad: 037-2020-00226-00.

Bogotá D. C, lunes, 10 de mayo de 2021.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá -Oralidad
E. S. D.

Radicación: 11001-33-36-037-2020-00226-00.
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: William Maldonado París y Otros
Demandada: Nación – Rama Judicial.

En mi calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar: contestación de la demanda, poder y anexos.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539.319 de Popayán
TP No. 43. 870 del CSJ.
Cel: 320-4685184.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21-1672

Bogotá D.C., viernes, 19 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
	Proceso No.	**11001333603720200022 6-00**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**WILLIAM MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Profesional con funciones asignadas de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0804 del 8 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA
C.C. 10.539.319 de Popayán
T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff12acc03b7a5e9b8f06b2490be773f9f5b5114da9095747874033b70cba5a61
Documento generado en 19/03/2021 02:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

RESOLUCIÓN No. 0804 08 MAR. 2021

Por medio de la cual se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No.2704 del 15 de febrero de 2021 se concedieron 22 días de vacaciones a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.171, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 8 de marzo de 2021.

Que el doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal – División de procesos, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No.PCSJA20-11700 de 2020, para ejercer las funciones de Director Administrativo de la División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Asignar las funciones de Director Administrativo de la División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 8 de marzo de 2021, al doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal – División de Procesos, por el término de las vacaciones concedidas a la titular del cargo, doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mediante resolución No.2704 del 15 de febrero de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 08 MAR. 2021

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C.

Elaboró: Jeimmy Lizeth Piñeros M

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b731e206eb83d6c731a6ddbcdce79df525487627bf807fc05867e42fbb8a3d5**
Documento generado en 08/03/2021 06:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEAJALO20-2874
Bogotá D. C, lunes, 10 de mayo de 2021.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá -Oralidad
E. S. D.

Radicación:	11001-33-36-037-2020-00226-00.
Medio Control:	Reparación Directa
Demandante:	William Maldonado París y Otros
Demandada:	Nación – Rama Judicial.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10’539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos

1.- PRETENSIONES

Con el debido respeto, de antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas allegadas, las decisiones judiciales adoptadas en las diferentes instancias, es evidente que no se configura la falla del servicio por error judicial.

2.- ANTECEDENTES

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes del proceso de restitución de inmueble radicado con el No, 2014-00181-00, el cual cursó ante el Juzgado 16 de Pequillas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, proceso en el que mediante sentencia se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, concediendo un plazo de 10 días. En la diligencia de entrega, la parte vencida ejerció el derecho de oposición, la cual no fue aceptada por extemporánea. Impugnadas las decisiones no fueron revocadas.

3.- A LOS HECHOS

Entre la Sociedad C&C Inversiones Inmobiliarias S.A.S, y la sociedad SIMAH LTDA, de la que son socios: Rodrigo Azriel Maldonado Paris y William Maldonado París, el 1° de septiembre de 2012, *(Edilma Maldonado Paris y William Maldonado Paris, como codeudores),* suscribieron contrato de arrendamiento sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 14 No. 127 B-26 de Bogotá.

Frente al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento entre febrero de 2013 a febrero de 2014, la Sociedad C&C Inversiones Inmobiliarias instauró demanda de restitución de inmueble contra de la sociedad SIMAH LTDA.

El proceso por reparto correspondió al Juzgado Dieciséis de Pequillas Causas y Competencia Múltiple, radicado con el No. 2014-0181, demanda que fue admitida con auto del 9 de mayo de 2014.

El 22 de abril de 2016, se notificó a la parte demandada por conducta concluyente, quien a través de su representante legal quien renunció a términos para contestar el libelo y proponer excepciones.

Mediante sentencia del 1 de julio de 2016, se decretó la terminación del contrato y se ordenó su restitución en un término de 10 días. Esta sentencia fue aclarada mediante auto de 13 de octubre 2016, con base en el artículo 286 del C.G.P precisando la dirección correcta del inmueble objeto de restitución “carrera 14 No. 127B-26. apartamento 503”.

El 9 de mayo de 2018 el Juzgado 16 de Pequillas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se constituyó en diligencia de entrega de dicho inmueble, en la que los señores Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Edilma Maldonado Paris, presentaron oposición, argumentando la tenencia del mismo, derivada del contrato de arrendamiento del 10 de septiembre de 2015.

El despacho negó la oposición, con el argumento que lo opositores no demostraron los hechos constitutivos de posesión como lo prevé el artículo 309 de CGP, aunado a que el opositor era quien fungía como representante legal de la sociedad demandada al momento de suscribir el contrato de arrendamiento.

Quienes presentaron la oposición instauraron los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable por la autoridad competente.

El 23 de agosto de 2018, el señor William Maldonado Paris también presentó oposición a la entrega del inmueble, afirmando tener la tenencia lícita del inmueble, derivada del contrato de arrendamiento, suscrito entre la sociedad demandante y aquel como deudor solidario.

Con auto 3 de octubre de 2018, el Juez negó la prosperidad de la oposición por extemporánea, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 del CGP.

Contra esta decisión el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue negado el 8 de noviembre de 2018 y el segundo, por improcedente, por cuanto el proceso era de única instancia.

Esta decisión nuevamente fue impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio queja por el opositor.

El 22 de febrero de 2019, el Juez no repuso y mantuvo incólume la decisión cuestionada y concedió la queja ante su superior funcional.

Del recurso de queja conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, quién mediante providencia del 12 de julio de 2019, tuvo como bien denegada la alzada, al indicar que ésta no procedía en litigios de única instancia, por haberse alegado como causal, la mora en el pago de los cánones de renta.

El opositor considera trasgredidas sus garantías superiores, por cuanto se declaró bien denegada la apelación interpuesta por aquel, frente al auto que rechazó por extemporánea su oposición en la diligencia de entrega.

Contra esta decisión, el señor William Maldonado Paris instauró Acción de Tutela, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al considerar que con sus decisiones se le vulneraron sus derechos fundamentales: al debido proceso, defensa, contradicción, respeto por las formas propias de cada juicio, legalidad, acceso a la administración de justicia y vivienda, solicitando; se ordene al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, dejar sin efecto el auto del 12 de julio de 2019, asuma el conocimiento de la alzada interpuesta en legal forma en contra de la decisión que rechazó la oposición y se ordene al Juzgado 16 de Pequillas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respetar el contrato de arrendamiento suscrito en forma personal por Rodrigo Azriel Maldonado Paris, y en forma conjunta por Edilma y William Maldonado Paris, como codeudores.

Esta acción de tutela conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicada con el No. 11001-22-03-000-2019-02191-01, la cual fue admitida con auto del 30 de octubre de 2019 y se corrió traslado a los interesados.

Dicha Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 6 de noviembre de 2019, negó la protección a sus derechos fundamentales al considerar que las determinaciones acusadas como transgresoras, fueron razonables y obedecieron a un análisis normativo adecuado. Esta decisión fue apelada.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, la confirmó.

A juicio de la parte actora considera que: el desalojo del inmueble como efectivamente acaeció, sin derecho a defensa alguno, generó el nacimiento al denominado daño antijurídico, por cuanto: i).- el Contrato de arrendamiento declarado terminado en la

sentencia es el suscrito entre C&C Inversiones Inmobiliaria y SIMAH LIMITADA, del 5 de septiembre de 2012 y no respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre C&C Inversiones Inmobiliaria y Rodrigo Azriel Maldonado Paris como arrendatario, y Edilma Maldonado Paris y William Maldonado París como codeudores del 10 de septiembre de 2015; ii).- Es evidente que la sentencia se dirige contra un tercero la Sociedad SIMAH LTDA, a quien ordenan la restitución del bien inmueble; ii).- en la diligencia se exhibió y aportó en original el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble No. 51 suscrito el día diez (10) de septiembre del año 2015 entre C&C Inversiones Inmobiliaria y Rodrigo Azriel Maldonado Paris como arrendatario, Edilma Maldonado Paris y William; iv).- los hoy demandantes no formaron parte de la relación sustancial que surgió del contrato de arrendamiento suscrito el cinco (5) de septiembre del año 2012 entre la sociedad SIMAH LTDA. En Liquidación Forzosa Administrativa y C&C Inversiones Inmobiliaria, base y sustento del proceso como de la sentencia, por tanto, no fueron parte ni extremos procesales en el proceso número 181-2014 que surgió con base en el citado acuerdo contractual.

Por estas decisiones judiciales la parte actora considera que se le han causado perjuicios materiales y morales al por la suma de $777’560.400.oo.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Normatividad aplicable

Como quiera que la parte actora cuestiona las decisiones del 3 de octubre y 8 de noviembre de 2018; así como la del 22 de febrero de 2019, mediante las cuales el despacho cognoscente no dio curso a la oposición propuesta por el actor y no accedió a los medios de impugnación formulados al respecto; así como la dictada el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de ésta ciudad, que declaró bien denegada la alzada impetrada contra el auto acabado de mencionar, es necesario realizar el análisis correspondiente respecto del título de imputación del error judicial.

Del Error jurisdiccional

Frente al error judicial, el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- efectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "*es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*"

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *"El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme (…)".*

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo

constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico[1].

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(…) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de una administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"…Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona."

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la

[1] Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 25000232600019990132901 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

sentencia del 22 de noviembre de 2001 , en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:
"(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (…)".

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:
"(…)
a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1.996: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales", a partir de lo cual la referida disposición concluye que "(…) el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Igualmente, de conformidad con el artículo 66 ibídem, "error jurisdiccional es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Sobre el particular la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado *que, mientras que el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales; por manera que, el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia incluye las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.*

La sentencia no es entonces simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutiva del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley."

Tipos de error judicial que pueden hacer patrimonialmente responsable al Estado

La Sección Tercera del Consejo de Estado[2] recordó que el error judicial que puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser de diversos tipos.

En primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

[2] C. P. Jaime Orlando Santofimio. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

Violación directa del orden positivo.
Falsa interpretación del orden positivo.
Errónea interpretación del orden positivo.
La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

Condiciones

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

i El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

ii Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

i Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

ii La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces."

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia "son independientes", principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", donde el término "ley", al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política". (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado[3] empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la "única decisión correcta" para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado "principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa" de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional "únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta 'subjetiva, caprichosa y arbitraria' del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

---

[3] (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

[4] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.

"*Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura"*, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

Del caso concreto

La parte actora se duele por que el 9 de mayo de 2018 el Juzgado 16 de Pequillas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se constituyó en diligencia de entrega de dicho inmueble, en la que los señores Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Edilma Maldonado Paris, presentaron oposición, afirmando tener la tenencia lícita del inmueble, derivada del contrato de arrendamiento del 10 de septiembre de 2015, suscrito entre la sociedad demandante y aquel como deudor solidario y aquella como codeudora.

En la misma diligencia el despacho negó la oposición, argumentando que no demostraron hechos constitutivos de posesión como lo exige el artículo 309 del Código General del Proceso, máxime si el opositor era quien fungía como representante legal de la sociedad demandada al momento de suscribir el contrato de arrendamiento objeto de proceso.

Dicha norma al respecto dispone:

> *"Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, **o por quien sea tenedor** a nombre de aquella.*
>
> *2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
>
> *3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se*

encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. ***Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición*** *y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la

diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable.

El 23 de agosto de 2018, el señor William Maldonado Paris también presentó oposición a la entrega del inmueble, afirmando tener la tenencia lícita del inmueble, derivada del contrato de arrendamiento, suscrito entre la sociedad demandante y aquel como deudor solidario.

Con auto 3 de octubre de 2018, el Juez negó la prosperidad de la oposición del señor William Maldonado París por extemporánea, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Dicha extemporaneidad se evidencia por cuanto, entre la diligencia de entrega del 9 de mayo de 2018 y la oposición presentada por el señor William Maldonado Paris del 23 de agosto de 2018, transcurrieron tres (3) meses y catorce (14) días, tiempo que supera al establecido en la norma transcrita.

Contra el auto del 3 de octubre de 2018, el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue negado el 8 de noviembre de 2018 y el segundo, por improcedente, por cuanto el proceso era de única instancia.

Esta decisión nuevamente fue impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio queja por el opositor.

El 22 de febrero de 2019, el Juez no repuso y mantuvo incólume la decisión cuestionada y concedió la queja ante su superior funcional.

Del recurso de queja conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, quién mediante providencia del 12 de julio de 2019, tuvo como bien denegado el recurso de alzada, al indicar que ésta no procedía en litigios de única instancia, por haberse alegado como causal, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

No conforme con las anteriores decisiones, el señor William Maldonado Paris insistió en su reclamación e instauró Acción de Tutela, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicada con el No. 11001-22-03-000-2019-02191-01, de la que conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual fue admitida con auto del 30 de octubre de 2019 y se corrió traslado a los interesados.

Argumento el accionante que con las decisiones cuestionadas se le vulneraron sus derechos fundamentales: al debido proceso, defensa, contradicción, respeto por las formas propias de cada juicio, legalidad, acceso a la administración de justicia y vivienda, solicitando, se ordene al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, dejar sin efecto el auto del 12 de julio de 2019.

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 6 de noviembre de 2019, negó la protección a sus derechos fundamentales al considerar que las determinaciones acusadas como transgredidas, fueron razonables y obedecieron a un análisis normativo adecuado. Esta decisión fue apelada.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, la confirmó.

En este contexto es preciso tener en cuenta lo exigido por el articulo 67 de la ley 270 de 1996, el cual exige como carga procesal a quien lo invoca, interponer los recursos de ley, para que se configure el presupuesto del error judicial.

En este caso dicho recurso se interpuso en forma extemporánea, lo que equivale a no haberlo interpuesto.

El Consejo de Estado respecto a los presupuestos y la configuración del error judicial ha expresado.

> **“CAUSAL EXIMENTE O EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA – Regulación normativa. Reiteración jurisprudencial**

En este punto, resulta indispensable analizar lo que ha dicho la jurisprudencia de la Sala sobre el denominado error judicial, pues, para que se abra paso la declaratoria de responsabilidad en virtud de tal supuesto, debe verificarse: i) la existencia de una decisión judicial en firme, proferida por funcionario competente, ii) que dicha decisión resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo) y iii) que en contra de la misma se hayan interpuesto los recursos procedentes. (…) Si bien se acreditó la ocurrencia de los primeros dos supuestos, conforme viene de exponerse, no obra en el proceso la prueba de que se hubiera configurado el tercero de ellos (contenido en el numeral 1 del artículo 67 de la ley 270 de 1996), consistente en que *"El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial"*, es decir, no se acreditó que los aquí demandantes hubieran interpuesto recurso alguno contra la providencia contentiva del error, esto es, la del 31 de mayo de 1999. (…) **En este orden de ideas, resulta claro que fue la omisión de recurrirla lo que determinó la firmeza de la providencia contentiva del error** judicial (la del 31 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Tuluá), **en tanto existía la posibilidad procesal de que sus efectos fueren revertidos** y de que al proceso se le diera el trámite adecuado desde el principio. (…) En consecuencia, al haber encontrado probada la eximente de responsabilidad de la **culpa exclusiva de la víctima,** la Sala confirmará la providencia recurrida". **FUENTE FORMAL:** CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 63 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 70 (**CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00401-01(45470), Actor: MARTA CALDERÓN DE ARANA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL).**

En otra oportunidad, la misma Corporación, en Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, respecto consideró:

"El "Error Judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho"

(...)

> *"El error judicial siempre está contenido en una providencia judicial, por medio de la cual se pone fin, en forma normal o anormal al proceso, por esta razón el yerro solo se configura cuando se han agotado los recursos previstos en la ley para impugnar la providencia judicial.*
>
> *Su configuración se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental. (*Subrayado no original del texto).

Como quiera que la parte actora en este caso no ha demostrado que los Operadores Judiciales en las decisiones cuestionadas: del 3 de octubre y 8 de noviembre de 2018; así como la del 22 de febrero de 2019, mediante las cuales el despacho cognoscente no dio curso a la oposición propuesta por el actor y no accedió a los medios de impugnación formulados al respecto; así como la proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de ésta ciudad, que declaró bien denegada la alzada impetrada contra el auto mencionado, en momento alguno se ha demostrado que sean ANTIJURIDICAS, por haber desconocido la ley sustancial, el precedente jurisprudencial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa, arbitraria o con dolo, pues los motivos que se adujo en sus determinaciones constituyen una interpretación judicial acertada, válida y razonable, pues no fueron desvirtuadas, lo que permite concluir que se encuentra ajustadas a la Constitución y la ley, es decir, en derecho.

En efecto, la labor de interpretación jurisdiccional, por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación tal y como ocurrió en el caso sub - lite.

Aunado a lo anterior, las decisiones judiciales se encuentran revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, lo cual equivale, a que no se incurrió en un desacierto evidente, lo que permite colegir que mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como en efecto lo fueron, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fueron correctos en las dos instancias), motivo por el cual, tampoco se evidencia configurada la falla en el servicio reclamada.

Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.

Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (…).

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una segunda instancia, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que* ***el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.*** (Negrilla fuera del texto)

Lo anteriormente expuesto se ratifica si se tiene en cuenta que el aquí demandante en momento alguno ha demostrado que las decisiones adoptadas del Juez de conocimiento, sean caprichosas arbitrarias, con dolo o proferidas por fuera de los procedimientos legales, según lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, quedando desvirtuada la ANTIJURIDICIDAD deprecada.

Culpa exclusiva de la víctima

En el presente caso es evidente que el apoderado de la parte actora no realizó la oposición a la diligencia de entrega como lo exige la ley y en una segunda oportunidad lo hizo de manera extemporánea, desconociendo los presupuestos exigidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 y lo consagrado en el artículo 309 del Código General del Proceso, razón por la cual, no puede invocarse el desconocimiento de la norma, o su propia culpa, para reclamar perjuicios argumentando una falla en la prestación del servicio, es decir, no actuó con la diligencia de un buen padre de familia, paradigma de buen ciudadano romano, atento en la conservación de sus propios intereses y fiel en el cumplimiento de sus obligaciones, con la debida prudencia, en forma razonable, o con la diligencia requerida en el tráfico jurídico, la oportuna gestión, omisión que configura una culpa exclusiva de la víctima.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante de un eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a tenor literal, reza:

> *"ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la sentencia C – 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:

> *"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".*
>
> *La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible."* (Subrayado fuera del texto original.)

La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:

> *"Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980] precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es*

absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."[5] (Subrayado fuera del texto original.)

Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"… Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del

[5] Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741). Fallo del 25 de marzo de 2010. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

> *comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño….*" (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).

Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

> *"…. para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil*." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, C.P: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).

Bajo esta perspectiva, en el presente caso se configura una causa extraña que impide que el daño antijuridico se imputable a la Rama Judicial.

5.- PERJUICIOS Y PRUEBAS

La parte actora respecto de las pruebas, no dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a la radicación de un memorial solicitando el proceso de restitución que debía acompañar a la demanda.

Por estos hechos, el demandante reclama perjuicios materiales, morales causado por el desalojo.

Por daño emergente reclama el equivalente a $300'000.000, para cada uno de los dos demandantes, sin que se discrimine, ni aporte prueba documental alguna que soporte dicha cuantía, es decir que no se acreditado que el daño sea real.

Por daño moral reclama para cada uno de los 2 demandantes el equivalente a 100 smlmv, para cada uno, es decir por $177'560.400.oo. Total perjuicios $777'560.400.oo

Con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Pruebas de la Rama Judicial

La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior sin desconocer el deber de colaboración que nos asiste, siempre y cuando la parte actora haya realizado al menos una gestión (radicado un derecho de petición art 173 CGP), para conseguir el proceso disciplinario, penal, o de otra jurisdicción.

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

"CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. ***En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet»*** *le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.* ***En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o***

su estrategia de defensa. (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).

NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba", (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

2.- Copia de la Resolución No 0986 del 5 de abril de 20212 con la que se nombra en provisionalidad al Doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMIREZ como Director (E) de la División de Procesos, por el tiempo de la licencia no remunerada de la Dra. BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

8.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuradora 83 Judicial Administrativa Dra. Pilar Patricia Ruiz Orjuela, correo: procjudadm83@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte actora, abogado: Rodrigo Azriel Maldonado París, correo rodrimparis@gmail.com. Celu: no reporta.

Las personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,

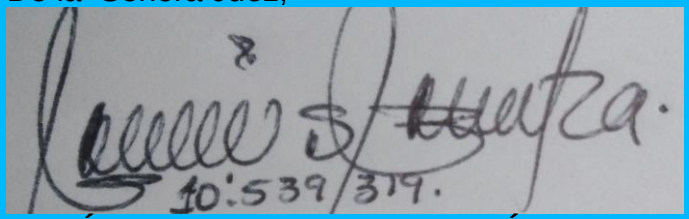

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ

C.C. No 10’539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.
Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, radicación 2016-00314-01 del 29 de junio de 2016, ***que prescribe la garantía de los derechos de tercero ajenos a la sentencia en los términos siguientes: (***…….)

> “*4.1. El artículo 1602 del Código Civil dispone, que «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»; así mismo, en el canon 1603 ídem se estipula, que «[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».*
>
> *En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (resalta la Sala). Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.*
>
> *Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza.*
>
> ***De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real**. Por lo tanto, (…) **en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes»** (resalta la Corte, C.C. C-67004).*
>
> *4.2. **Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben***

solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

*4.3. **Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmuble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 ibídem, el cual dispone, que «[S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**: (…) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano».*

***En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega**. **De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero**, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos.*

En consecuencia, se revocará el fallo de tutela de primera instancia, para brindar así la protección de las garantías superiores invocadas por la accionante, ordenando al Juzgado del conocimiento del proceso abreviado endilgado, que tras dejar sin efecto el proveído cuestionado, dé trámite al recurso de apelación interpuesto por aquélla contra la decisión que rechazó de plano su oposición a la entrega, dentro del juicio tantas veces citado.

Al respecto el Consejo de Estado a dicho[6]:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el daño eventual para manifestar que, en razón a que pende para su realización de otros hechos externos a él, que pueden o no suceder, no es indemnizable, y ha aclarado que la certeza exigida no está unida a la temporalidad del mismo, teniendo en cuenta que es materia de resarcimiento tanto el hecho presente o consolidado como el hecho futuro o que está por causarse, ya que en relación con este último lo importante es que exista prueba de que necesariamente habrá de producirse.

Los límites entre el daño futuro cierto y el daño futuro eventual, en algunos casos resulta difícil de determinación, sobre todo cuando se está en presencia de la

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. RADICACIÓN 16334 DE 2006, BOGOTÁ, D.C., VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

frustración de una oportunidad de obtener un beneficio o de evitar un menoscabo. La doctrina ha contribuido ha precisar que: "(...) lo frustrado no es el beneficio esperado, sino la mera probabilidad de lograrlo que razonablemente hubiera tenido el damnificado de no mediar el ilícito".

Para que proceda el resarcimiento de la oportunidad frustrada, el chance debe ser real y serio: "(...) no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado"(17), por la cual, a fin de determinar si el daño solicitado se encuentra dentro del rango de lo indemnizable, se ha distinguido entre situaciones en las que el particular no pudo poner en movimiento el chance, de la oportunidad que se frustró en momentos en que se estaba ejercitando este, distinción que ha sido atenuada para señalar que para determinar lo indemnizable, lo importante es que el daño ofrezca suficiente grado de certeza, el cual no está unido necesariamente a la temporalidad del mismo, por cuanto, debe tenerse presente lo siguiente:

"La certidumbre que requiera la pérdida de chances no se relaciona inexorablemente con el factor temporal, con la mayor o menor proximidad que pudiese hipotéticamente haber mediado entre el ilícito que frustra la chance y su probable tiempo de ejercicio. Este es solo uno de los aspectos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la existencia cualitativa de la chance frustrada y de medir su incidencia cuantitativa. Pero existen otros, de no menor importancia, cuya ponderación debe realizarse, como se ha dicho, en abstracto y computando además las circunstancias de persona y lugar

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 18 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 18 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: Apoderado Rama Judicial remite CONTESTACIÓN DE DEMDANDA: Johan Manuel Poveda Leal: Rad: 037-2020-00243-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS DE PODER Dra Belsy Yohana.pdf; Anexos Dr Cesar Mejia RES. 0804 - 2021 - URH Por la cual se asignan funciones (2).pdf; Poder Johan Manuel Poveda DEAJALO21 2151.pdf; %%% Contesta dda Johan Manuel Poveda Leal Ley 906 de 2004 absuelto in dubio pro reo .docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 4:12 p. m.
Para: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>; muñoz.melroveloabogadog@gmail.com <muñoz.melroveloabogadog@gmail.com>; Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apoderado Rama Judicial remite CONTESTACIÓN DE DEMDANDA: Johan Manuel Poveda Leal: Rad: 037-2020-00243-00.

Bogotá D.C, 10 de mayo de 2021.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá – Oralidad.
Sección Tercera.
E.S.D.

Referencia: 11001-33-36-037-2020-00243-00.
Medio Control: Reparación Directa
Actor: Johan Manuel Poveda Leal y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros.

En mi calidad de apoderado de la Nación Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar: contestación de la demanda, poder y anexos.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539.319 de Popayán
TP No. 43. 870 del CSJ
Cel: 320 - 4685184.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21-2151

Bogotá D.C., martes, 13 de abril de 2021

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
	Proceso No.	**11001333603720200024 3-00**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**JOHAN MANUEL POVEDA LEAL Y OTROS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0986 del 5 de abril de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA
C.C. 10.539.319 de Popayán
T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e09be349baac65d3345432233f81d02e9d5d927adad84a7ec4caf49bdeec4a
Documento generado en 14/04/2021 02:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

RESOLUCIÓN No. 0804 08 MAR. 2021

Por medio de la cual se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No.2704 del 15 de febrero de 2021 se concedieron 22 días de vacaciones a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.171, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 8 de marzo de 2021.

Que el doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal – División de procesos, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No.PCSJA20-11700 de 2020, para ejercer las funciones de Director Administrativo de la División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Asignar las funciones de Director Administrativo de la División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 8 de marzo de 2021, al doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal – División de Procesos, por el término de las vacaciones concedidas a la titular del cargo, doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mediante resolución No.2704 del 15 de febrero de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 08 MAR. 2021

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C.

Elaboró: Jeimmy Lizeth Piñeros M

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b731e206eb83d6c731a6ddbcdce79df525487627bf807fc05867e42fbb8a3d5**
Documento generado en 08/03/2021 06:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEAJALO21-2875
Bogotá D.C, domingo, 9 de mayo de 2021.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá – Oralidad.
Sección Tercera.
E.S.D.

Referencia: 11001-33-36-037-2020-00243-00.
Medio Control: Reparación Directa
Actor: Johan Manuel Poveda Leal y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda se observa que la mayoría de los hechos de la demanda son parcialmente ciertos pues están relacionados con el desarrollo del proceso penal adelantado contra el señor JOHAN MANUEL POVEDA por el punible de: homicidio agravado, radicado con el No. 11001-60-00-028-2014-00014-00 NI 240395, en el que fue absuelto por duda. La Rama Judicial no acepta los relacionados con la privación injusta de la libertad y los perjuicios reclamados, cuyos hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

El 26 de junio de 2017 la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá le imputó cargos a JOAHN MANUEL POVEDA LEAL por el delito de homicidio agravado en calidad de autor.

El mismo 26 de junio de 2017, se realizaron las audiencias concentradas en las que las Fiscalía le imputo cargos por el delito de homicidio, el Juez de Garantías impartió legalidad a la captura e impuso medida de aseguramiento intramural.

En oportunidad que no se precisan en la demanda se realizaron las audiencias de acusación y preparatoria.

El 19 de noviembre de 2018, se inició el juicio oral, la cual se desarrolló en varias sesiones, en las que se debatieron las pruebas y se presentaron alegatos ante el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá,

Finalmente, el 28 de junio de 2019 el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia en aplicación al principio in dubio pro reo, es decir por duda a favor de JOAHN MANUEL POVEDA LEAL. Esta decisión no fue apelada por lo que cobro ejecutoria en la misma audiencia.

Aduce el apoderado de la parte actora que, para la época de la detención, el señor JOAHN MANUEL POVEDA LEAL, trabajaba y devengaba su sustento y el de su familia como operario (solador) y vendedor de calzado en la Empresa COMERCIALIZADORA FIORELLY Jl de calzado, identificada con el NIT No. 79.130.784 -0, vinculado mediante contrato de prestación de servicios, devengando en esa época la suma de Ochocientos mil pesos ($ 800.000.00) semanales.

Por estos hechos la aquí demandante permaneció privada de la libertad con medida de aseguramiento intramural desde el 25 de junio de 2017 hasta el 21 de mayo de 2019, es decir por un (1) año, diez (10) meses y veintiséis (26) días, por lo que considera que se le han causado perjuicios materiales por lucro cesante por el equivalente a 53,66 smlmv y morales por el equivalente a 903.66 smlmv, para un total de $849’910-610.64.oo.

3.- RAZONES DE DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Normatividad aplicable

Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para las Autoridades Administrativas en el ejercicio de sus competencias sentencia c - 634 de 2011:

“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Acatamiento estricto

El estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. ***En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades*** *de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control.* ***En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución****.*

> **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-**Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS-Omisión legislativa relativa

Corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales. Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política"

La Sentencia SU - 072 de 2018.

En este contexto es necesario tener en cuenta que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, la cual se encuentra directamente relacionada con la Sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva contra Entidades como la aquí demandada, por el solo hecho que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro en estos institutos jurídicos, per se, no hacen injusticia la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

La parte actora pretende que se declare que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables administrativamente por los daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la "supuesta" privación injusta de la libertad de la que fue objeto y n particular considera que la Rama Judicial incurrió en un error judicial.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste "falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos" No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

Conforme a las pretensiones descritas, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, debe existir un daño antijurídico y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión[1].

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatuaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la

[1] Artículo 90 Constitución Política: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*."

posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios[2].

Aunado a lo anterior, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es preciso establecer que el régimen para atribuir responsabilidad a las autoridades con ocasión del daño sufrido por privación injusta de la libertad puede ser el modelo de responsabilidad subjetiva. Así lo señaló la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones de control previo y automático sobre el proyecto de la Ley Estatutaria citada anteriormente. Al respecto este Alto Tribunal manifestó:

"… una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, ***la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención***."[3]

En este contexto, la Corte Constitucional en el año 2018 concluyó que tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad, el régimen que se puede aplicar es el de **responsabilidad subjetiva**. Esto por cuanto al hacer una interpretación de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado no se puede descartar la aplicación de dicho régimen: "*De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de*

---

[2] Ley 270 de 1996. Art. 68: "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*."

[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 1996 M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa. En previos pronunciamientos de esta misma Corporación, se ha establecido que el artículo 90 constitucional permitía la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, basado en la culpa: "*A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito*." En: Corte Constitucional. Sentencia C – 430 de 2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional."[4]

También esta Corporación en la misma providencia **destacó que se descarta que el régimen aplicable para casos de privación injusta de la libertad sea el objetivo**, y que por el contrario, es el Juez, atendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, quien debe definir el régimen aplicable, permitiendo entre otros que se analice el dolo o la culpa en cada caso. Esto con ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*[5]:

"*Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante*."[6]

Aunado a lo anterior, otro aspecto tenido en cuenta por el Alto Tribunal citado para afirmar que tratándose de la privación injusta de la libertad es pertinente acudir o aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad consisten en primer lugar en determinar que el *nomen iuris* del título de imputación denominado "*privación injusta de la libertad*", trae en su contenido el vocablo "***injusta***", lo cual permite colegir que para atribuir responsabilidad al Estado por esta causa, **el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.** Sobre este particular afirmó:

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[5] Este principio ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "*El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.*" En: Corte Constitucional. Sentencia T – 851 de 2010. M. P. Dr.: Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

"*En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de* ***la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho***."[7] (Negrilla no original del texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.[8]

En este caso, el Juez de Garantías, para proferir la medida de aseguramiento tuvo en cuenta en especial los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, entre otros: el informe ejecutivo de captura, las versiones recaudadas por los investigadores que daban cuenta de su presunta participación en los hechos, necropsia del cadáver, entre otras.

El Juez de Garantías al imponer la medida de aseguramiento intramural se sujetó a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual, las decisiones de legalidad de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento intramural y domiciliaria estuvieron fundadas en criterios de RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD y PONDERACIÓN, producto de los cuales se arribó a una **inferencia razonable,** soportada además en los elementos materiales probatorios que le fueron presentados por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al momento de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Siendo así las cosas el auto que impartió legalidad a la captura y el que impuso la medida de aseguramiento se encuentran ajustados a derecho, lo que de antemano desvirtúa la ANTIJURIDICIDAD de la medida.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[8] Ley 906 de 2004. Artículo 308

Se destaca que la defensa del aquí demandante, en el término de ejecutoria, momento procesal para debatir la legalidad de la captura, la defensa, encargada de obtener la libertad en el menor tiempo posible, NO interpuso recursos, por lo que la decisión cobro ejecutoria.

Contra el auto que impuso la medida de aseguramiento en el término de ejecutoria la defensa tampoco impugnó tal decisión, momento procesal que no aprovecho, para debatir la ilegalidad que se reclama en esta otra instancia.

Además, con base en lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, la defensa en cualquier estado del proceso pudo solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento pero se guardó silencio.

De otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 332 de la mencionada Ley, el legislador dio la oportunidad para en cualquier estado del proceso gestiona ante la Fiscalía una de las 7 causales para solicitar la preclusión, sin embargo la defensa esperó hasta la audiencia de juicio oral para que decretara la terminación del proceso en aplicación al principio in dubio pro reo, sin que ello signifique que se absolvió a un inocente, por la duda en la responsabilidad de la indiciada.

Con base en la jurisprudencia transcrita, por los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, se ratifica la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento intramural en esta clase de punibles cuando existen versiones que involucran la responsabilidad de los indiciados.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

"*Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad*."[9]

[9] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

De cara a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que la Corporación en cita manifestó en relación con la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo cual implica en el ámbito penal que para proferir una condena se debe llegar a un grado de conocimiento más allá de toda duda, y si esta persiste y no es superada, el Juez de Conocimiento debe emitir absolución en favor del procesado, pues se mantiene incólume la presunción de inocencia.

Se advirtió por parte de la Corte que en este tipo de casos, cuando hay imposición de medida de aseguramiento pero absolución en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la responsabilidad del Estado no opera de forma automática o/y objetiva, y esto se explica ya que en este tipo de casos la labor del Ente Acusador y del Juez de Conocimiento se torna más compleja de discernir. Esto por cuanto la Corte reconoce que, conforme al esquema procesal vigente, el mismo se adecua a una serie de principios tales como los de inmediación, contradicción, oralidad, entre otros, y que también la facultad de investigar y juzgar se encuentran en diferentes Instituciones. De allí que, a manera de ejemplo, al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

"*Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que* ***la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.***

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial , en el cual la contradicción y la valoración de la prueba , se materializan en el juicio oral, ***es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos***

elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias."[10]

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad[11]. Al respecto se ha mencionado:

"*El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta "sospecha" en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la "probabilidad" de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese novel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la "certeza" sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido*."[12]

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de "privación injusta de la libertad", el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

En eventos en los cuales al procesado se le haya impuesto una medida de aseguramiento privativa de la liberta y posteriormente sea absuelto en aplicación del

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar
[12] Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

principio in dubio pro reo, como en este caso, se debe hacer por parte del Juez de la causa la verificación de los criterios arriba expuestos, pues tal como se manifestó por el Corte Constitucional, tanto la medida como la sentencia de fondo corresponden a dos escenarios diferentes donde no se le puede exigir al Juez Penal el mismo criterio de valoración probatoria.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL CASO CONCRETO

Bajo el caso sub examine, se constata que a JOHAN MANUEL POVEDA se le procesó por el unible de: homicidio agravado. La Fiscalía, a raíz de los hechos investigados y con elementos materiales probatorios recaudados que respaldan la imputación presentada por la Fiscalía, entre otros: el informe ejecutivo de captura, las versiones recaudadas por los investigadores que daban cuenta de su presunta participación en los hechos, necropsia del cadáver.

Dicha situación se encuentra conforme con los dispuesto por organismos internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política[13], autoriza la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto en derecho a la libertad no ostenta el carácter de absoluto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que resulta procedente, de forma excepcional, la privación de la libertad como medida cautelar. Es decir, se encuentra ajustado a los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos que un Estado pueda privar de la libertad a una persona de forma preventiva:

> " *69. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.*
>
> *70. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada*."[14]

---

[13] ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley**.

[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME No. 86/09 CASO 12.553 FONDO JORGE, JOSÉY DANTE PEIRANO BASSO REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 6 de agosto de 2009. Misma posición descrita en las siguientes decisiones: Corte

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado que bajo los presupuestos de la Constitución existen privaciones de la libertad que resultan legítimas en el marco de un proceso penal. En decisión de constitucionalidad del año 2016 resaltó lo siguiente:

> "*No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal.* ***Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos.***
>
> *Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar*."[15]

Bajo la Constitución la normatividad procesal vigente es al Juez de Control de Garantías al que le corresponde decidir sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento. Para establecer si el daño causado al demandante es de carácter antijurídico, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la Fiscalía General de la Nación, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento[16], por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio,* sobre la responsabilidad penal del imputado.

I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 69; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Nº 137, párrafo 106; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Nº 129, párrafo 75; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párrafo 180; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C Nº 35, párrafo 77.

[15] Corte Constitucional. Sentencia C – 469 de 2016. M. P. Dr.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[16] Artículo 250 C.P.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,[17] actuaciones que inician a petición de la Fiscalía, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la Fiscalía**,** e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación[18]

Conforme a la normatividad citada, el Juez de Control de Garantías, para imponer la medida de aseguramiento debe verificar lo siguiente:

a. La inferencia de autoría o participación del procesado en la comisión de una conducta punible

En esta etapa procesal no se trata de establecer la responsabilidad penal del procesado, sino de establecer una inferencia sobre su posible participación en la comisión de una conducta que revista las características de delito[19]. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el estándar probatorio para imponer y revocar una medida de aseguramiento es básicamente *"(…)la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa* ***que la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos*** *y razonables dentro del espectro de posibilidades serías, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución,* ***sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado***."[20] (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto la Fiscalía contaba con distintos elementos materiales probatorios en especial, existieron relatos mediante los cuales le involucraban con las posibles actividades delictuales imputadas por la Fiscalía, por lo que era necesario definir su situación jurídica.

---

[17] Artículos 275 y s.s. del C.P.P.
[18] Ley 906 de 2004. Art. 286.
[19] Corte Constitucional. Sentencia C 673 de 2005. M. P. Dra. Clara Inés Vargas
[20] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 24 de julio de 2017. Rad.: 47850. M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Aunado a esto también el Ente Acusador en su actividad investigativa recolectó elementos materiales probatorios elementos que le bastaron para llegar al grado de probabilidad sobre la ocurrencia de los hechos y la posible autoría de la aquí demandante, sobre todo tratándose de conductas que lesionaron el bien jurídico de la vida.

Respecto a la medida de aseguramiento y la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia, pertinente resulta recordar lo recientemente expuesto por la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado, en la **Sentencia de Unificación** del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante la cual modifica y unifica su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona **a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida,** decisión en la cual se indicó sobre el particular:

> *"**La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal** con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.*
>
> *"La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"*[21] *(se subraya).*
>
> *De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión "o que no cumplirá la sentencia" contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición, en los siguientes términos:*

[21] Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.

"En síntesis, las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia … desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva".

***No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme** a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, **ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad** sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.*

Sobre el particular, ya la Subsección C de esta Sala, en algunos casos, se ha pronunciado en los siguientes términos (se transcribe literal):

*"… la Sala entiende que así no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, no en todos los casos procede la indemnización, sin que ello menoscabe el derecho constitucional fundamental a la libertad, comoquiera que la **antijuridicidad del daño**, como elemento que da derecho a la reparación, **no puede confundirse con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto presupuestos que probados conjuntamente y con certeza judicial, a toda prueba, convergen para desvirtuar la presunción de inocencia".*** (CONSEJO DE ESTADO, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia del 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), expediente No, 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), actor Martha Lucía Ríos Cortés y otros, demandado La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación).

El proceso penal a medida que avanza exige un grado mayor de conocimiento, por ello tratándose de audiencias preliminares como la de imputación y medida, el conocimiento exigido es el menor que exige la Ley. Con razón expone la doctrina especializada que:

> "*Según vamos avanzando en el proceso penal el grado de conocimiento exigido al funcionario judicial: juez o fiscal según el caso; va aumentando, de tal suerte que la ausencia de duda en cuanto a la existencia del delito y la atribución de responsabilidad debe ir despejándose a través del tamiz del procedimiento*."[22]

b. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> "*Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.*"[23]

Aunado a esto, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, destacó que junto la inferencia razonable y la necesidad o fines constitucionales de la medida, se debe acudir a la normatividad que en específico permiten la imposición de determinadas medidas de aseguramiento. Al respecto señaló en decisión del año 2019:

> "*Para ello, deberán tenerse en cuenta: (i) las previsiones normativas aplicables, esto es, las que permiten la imposición de medida de detención en establecimiento carcelario (como el art. 313); (ii) las que prohíben el decreto de una medida distinta a la de privación de la libertad intramuros y*

[22] Suárez Ramírez José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano. Bogotá. Editorial Ibáñez. 2018. Pág.: 15.
[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

> *(iii) si resulta procedente una medida no privativa de la libertad, cuando la misma pueda ser suficiente para alcanzar el fin perseguido (parágrafo 2º del art. 307 y art. 308).”*[24]

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la Fiscalía, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba más aun tratándose de delitos o conductas de tal trascendía que atentaban contra el patrimonio de varias personas.

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*

En este caso el Juez Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, en aplicación del principio *in dubio pro reo* emitió decisión absolutoria.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que, en Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, se realizaron una serie de precisiones sobre la responsabilidad del Estado cuando se constata en el proceso penal la aplicación de este principio. Al respecto en sentencia SU - 072 de 2018 manifestó:

> “*Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.*

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 11 de junio de 2019. Rad.: 104439. M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, "no cometió el hecho"- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

(…)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba , se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, ***quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores*** *a las previstas para definir asuntos como la libertad.*

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado ***tenían fallas o admitían lecturas contrarias.***

(…)

Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, ***le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas****, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende****, el deber demostrativo que le asiste al demandante. "***

De otra parte, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha afirmado que **la aplicación del principio *in dubio pro reo* no se equipara con la inocencia del procesado, sino que simplemente no se llegó a un**

convencimiento más allá de toda duda, con base en las pruebas practicadas. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:

> *""…Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del* ***in dubio pro reo*** *en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como carencia de CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que* ***se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria…"***[25]

Bajo el anterior criterio, resulta evidente que los hechos del caso en concreto permiten establecer que no se puede atribuir responsabilidad por el simple hecho de que haya una decisión de carácter absolutorio. **En efecto la duda recayó sobre elementos objetivos del tipo, pero no se descartó la materialidad de la conducta desarrollada por la convocante, por la duda.**

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El apoderado del aquí demandante argumenta que en la etapa de juicio el Juez incurrió en mora judicial, por cuanto no programó en fechas seguidas a evacuación de pruebas, alegatos y sentencia, olvidando que, no interpuso recursos respecto a la legalidad de la captura, la imposición de la medida de aseguramiento, no solicitó la revocatoria de dicha medida como lo establece el artículo 318, ni solicitó a la Fiscalía preclusión de la investigación la preclusión, con base en alguna de las 7 causales, lo que realmente prolongó la privación.

En esta materia la doctrina del Consejo de Estado recientemente, afirma que:

"el daño antijurídico en la hipótesis del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia tiene el carácter residual en consecuencia el mismo, no de una providencia judicial viciada por un error, …o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que

[25] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 15 de julio de 2003. Rad.: 17866. M. P. Dr.: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Posición reiterada en decisión del 13 de junio de 2012. Rad.: 35331.

resulten ser escandalosa y contrarias al ordenamiento jurídico generadora de daños o perjuicios materiales y morales que la víctima no está llamada a soportar". (Santofimio Gamboa Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuademos Universidad Andrés Bello – Caracas, 2015, pag 155").

Esta Corporación ha considerado que puede existir un "mal funcionamiento del servicio público de la justicia "*como consecuencia de la negligencia de los empleados judiciales. Se trata de encuadrar la responsabilidad en relación con los "actos que cumplen los jueces en orden a definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 10 de noviembre de 1967).

Los Jueces son autónomos en el manejo de sus agendas en la etapa de juicio y de la revisión del proceso penal se evidencia, que no podía desconocer el debido proceso, pasando por alto la posibilidad que la Fiscalía tenía de presentar sus testigos, ante la dificultad de comparecencia y la solicitud de aplazamiento solicitada, razón por la cual, las audiencias se programaron y la sentencia se profirió dentro de un plazo razonable, lo que desvirtúa la mora judicial reclamada.

Deficiencia probatoria de Fiscalía.

En el procedimiento de captura en flagrancia, se destaca la omisión de la Policía al momento de la incautación del revólver, el no solicitar a los peritos de dicha institución o al CTI de la Fiscalía, la realización de una prueba de impresiones dactilares a dicha arma para determinar quien fue la última persona que la portó.

De otra parte, el Ente investigador, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7 y 381, de la Ley 906 de 20014, se comprometió demostrar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda, para imponer una sentencia de condena,

Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: "*La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación*

comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías." [26]

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

> "*De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el* ***"juicio de imputación" le está asignado al fiscal****,* ***sin posibilidades de control material por parte de los jueces****, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación,* ***la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar****; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto,* ***el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada****."*[27]

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad de la procesada.

No obstante, en el presente caso como ya se advirtió, el Ente Investigador no logró desvirtuar la presunción de inocencia, como lo precisa la sentencia absolutoria, por cuanto la absolución fue por duda, por cuanto la Fiscalía se había comprometido desde

[26] Ley 906 de 2004. Art. 286
[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

la formulación de la imputación a demostrar más allá de toda duda, la responsabilidad penal de la indiciada, por la deficiencia probatoria.

Es por lo anterior que, cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, lo cual da lugar a que se deba absolver a la procesada no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, toda vez que, la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el Ente investigador, en los que, por las deficiencias allí consignadas, el proceso no contó con las pruebas suficientes para ser tenidos como plena prueba y soportar una decisión condenatoria contra la aquí demandante.

Además, es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad.** Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

> "*Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que* ***en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación****. Precisamente por esta razón* ***la acción penal****, a diferencia de la civil,* ***se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.***
>
> ***En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad.*** *Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función*

garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas."[28] (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, es evidente que la Fiscalía General de la Nación incurrió en errores los cuales llevaron a la absolución de la convocante. Lo que debía hacer la Fiscalía a través de sus representantes era realizar las respectivas labores de investigación para poder obtener material probatorio sólido y suficiente que permitirá al Juez de conocimiento obtener un grado de convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado, situación que en el caso concreto no ocurrió. Debía solicitar elementos de prueba que permitieran corroborar lo manifestado por quienes presenciaron la ocurrencia de los hechos, así como los que acreditaran los elementos subjetivos de las conductas acusadas, pues la materialidad de las conductas no se descartó. Es evidente que no bastaba con la información obtenida a través de terceros, sino que además podría ser recomendable haber recolectado más prueba documental.

El Juez de Conocimiento emitió fallo absolutorio pues concluyó que del acervo probatorio allegado no fue suficiente para llevar a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de JOHAN MANUEL POVEDA LEAL, de dicha situación se puede concluir que hubo falencias por parte del Ente Acusador, por cuanto no llevó los testigos claves en esta investigación, así lo advierte el Juez con Función de Conocimiento lo advierte en la sentencia absolutoria.

Como se observa en la sentencia absolutoria en aplicación al principio in dubio pro reo proferida por el Juez de Conocimiento, se destaca la fragilidad probatoria respecto a la teoría del caso.

Por ello con base en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento al plan metodológico, la Policía en su labor investigativa y Fiscalía incurrió en omisiones por cuanto se omitió realizar la realización del acta de incautación del arma y la recolección de las impresiones dactilares en el arma, prueba esencial para determinar si realmente la indiciada la tuvo en sus manos o su compañero Fabián Ochoa Mosquera quién fuera dejado libre en el Comando de Policía.

Siendo así las cosas, las pruebas con la que la Fiscalía pretendió demostrar las conductas imputadas por el punible de homicidio, más allá de toda duda, más no porque haya declarado la atipicidad de la conducta, resultó insuficiente para colmar el estándar probatorio exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena.

---

[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

La Ley 906 de 2004 impone la carga a las partes de realizar este tipo de solicitudes. En tal sentido el artículo 357 consagra:

"*Durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.*

(…)
Las partes pueden probar sus pretensiones a través d ellos medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso."

Conforme a lo anterior se colige que la Fiscalía General de la Nación siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma y realizar un mayor esfuerzo para poder presentar los testigos en la audiencia de juicio. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la practica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por los mismos errores en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad den el caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de imputación, acusación y petición de condena en juico oral, la Fiscalía examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia. Es decir, no bastaba solamente con lo presentado en audiencia de imposición de medida de aseguramiento, sino de obtener elementos de prueba que llevaran no a una inferencia razonable sino a un conocimiento más allá de toda duda.

En conclusión, la Corte Constitucional sentencia de unificación 072 de 2018, además de exponer que **la antijuridicidad del daño está determinada por una decisión restrictiva de la libertad abiertamente ilegal, desproporcionada, irracional, inapropiada o arbitraria**, precisó que bajo los derroteros del artículo 90 Constitucional y la sentencia C-037 de 1996, no puede aplicarse un régimen de responsabilidad riguroso e inmutable (objetivo) de manera general para los casos en que se alegue la privación injusta de la libertad, pues corresponde al juez de lo Contencioso Administrativo valorar el régimen de imputación aplicable de acuerdo a las particularidades del caso, considerando que el de falla del servicio (subjetivo) es el preponderante y general, y que el objetivo es excepcional y residual y solo aplica si el subjetivo resulta insuficiente para declarar la responsabilidad del Estado, pero, en todo caso, éste último debe aplicarse en casos en que la **absolución se funde en el principio de *in dubio pro reo*** o en la atipicidad subjetiva.

En el presente caso, es claro, de un lado, que las decisiones del Juez de Control de Garantías se sujetaron a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el numeral 11 del art 193, estuvieron fundadas en criterios de RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD y PONDERACIÓN, producto de los cuales se arribó a una **inferencia razonable,** soportada además en los elementos materiales probatorios que le fueron presentados por parte de la Fiscalía, al momento de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los cuales daban cuenta de la posible participación de la convocante frente al delito de estafa**,** por lo que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del hoy demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la inferencia razonable, con lo que la decisión se reputa legítima y legal.

Razones por las que se considera que el **daño que alega el extremo demandante no tiene la calidad de antijurídico**, pues, tanto la decisión de privar preventivamente de la libertad al imputado, como la sentencia absolutoria confirmada en segunda instancia fueron consecuencia del agotamiento de los procedimientos y requisitos, tanto constitucionales, como legales, que la permiten y legitiman, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y en procura de unos fines superiores en los que prevalece el interés general, por ende, **se trató de un daño jurídicamente permitido**.

Finalmente, con base en lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C - 037 de 1996, en la que se determinó, como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término "INJUSTAMENTE" para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi), razón por la cual, corresponde a la parte actora asumir la carga procesal de acreditar la ilegalidad de las decisiones, aspecto que en este caso no se encuentra acreditado, lo que desvirtúa la ANTIJURIDICIDAD deprecada.

Razones por las que se considera que el **daño que alega el extremo demandante no tiene la calidad de antijurídico**, pues, tanto la decisión de privar preventivamente de la libertad al imputado, como la sentencia absolutoria confirmada en segunda instancia fueron consecuencia del agotamiento de los procedimientos y requisitos, tanto constitucionales, como legales, que la permiten y legitiman, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y en procura de unos fines superiores en los que prevalece el interés general, por ende, **se trató de un daño jurídicamente permitido**.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: *"En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia"*, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor OSCAR RUGELES MONTOYA respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos de la acusada y resolviendo, el Juez de conocimiento al leer el sentido de fallo del 6 de octubre de 2017, la absolución de la procesada, pero por duda en razón a que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso.

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una segunda instancia, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.* (Negrilla fuera de texto)

4.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

La parte actora solicita indemnización de perjuicios, materiales, morales y a la vida de relación, los cuales no hay lugar a su reconocimiento, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuesto.

Se destaca que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 173 del CGP, respecto a la solicitud del expediente penal íntegro, por cuanto solo allega unas piezas procesales, (audios) que solo aporto para el Despacho y no para la Rama Judicial, cuando tiene el deber de probar.

Reclama perjuicios materiales, por lo lucro cesante, por lo dejado de percibir laborando como Operario de calzado en la Empresa Comercializadora Fiorelly JI, vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con un salario de $800.000, por el equivalente a 53,66 smlmv, sin que acredite estar afiliado a una EPS, (no al Sisben) o que cotice para pensión, adicional solicita se le reconozcan 4 meses más por la

presunción, perjuicios que no hay lugar a su reconocimiento con base en los argumentos anteriormente expuestos.

Por perjuicios morales reclama el equivalente a 903,66 smlmv para su grupo familiar integrado por: compañera, padres, hermanos, tíos, sobrinos y nietos. Respecto de estos tres (3) últimos es necesario tener en cuenta lo expresado por el Consejo De Estado.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

Frente a la pretensión indemnizatoria de los sobrinos y tíos del demandante el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación **Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460)**, no reconoce perjuicios morales a favor de **tíos y sobrinos** de la víctima, ya que respecto de los mismos no opera la presunción de aflicción que ha trazado la jurisprudencia de esa Corporación.

De otra parte, para acreditar la convivencia con la señora Olga Patricia Niño Rodríguez y el señor Johan Manuel Poveda Leal, allegan declaración extrajuicio escaneada, ilegible, suscrita por ellos mismos, sin ser controvertida y no solicitaron en la demanda la RATIFIACIÓN que exige el articulo 222 del CGP, además, para acreditar dicha convivencia la Ley 54 de 1990, modificada pro la Ley 979 de 2005, lo regulan, por lo no se encuentra legitimada.

Pruebas de la parte demandada

La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo anterior por cuanto uno es el expediente penal y otro el expediente administrativo, entendido este último como lo que anteriormente se denominaba "*agotamiento de la vía gubernativa*", que se gestiona ante la misma Rama Judicial, en tratándose de asuntos administrativos salariales y prestacionales y que corresponden a la Sección Segunda. Lo anterior sin desconocer el deber de colaboración que nos asiste, siempre y cuando la parte actora haya realizado al menos una gestión (radicado un derecho de petición art 173 CGP), para conseguir el proceso disciplinario, penal, o de otra jurisdicción.

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

"CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. ***En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet»*** *le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.* ***En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.*** (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).

NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba", (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

No obstante lo anterior, la Rama Judicial, está dispuesta a lo que su Señoría determine.

5.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

6.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuraduría Judicial Administrativa 80, Dra. Martha Leonor Ferreira, correo: procjudadm199@procuraduria.gov.co

Apoderado parte actora: abogado Javier Muñoz Manjarrez, correo: javiermabogado@hotmail.com.co; muñoz.melroveloabogadog@gmail.com; muñoz.melgarejoabogados@gmail.com. Celular: 310-8695339.

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalía.gov.co.

Las notificaciones personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Sede Judicial de El CAN, telef: 5553939 ext 1078, de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co o al mi correo institucional: jdazat@deaj,ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,

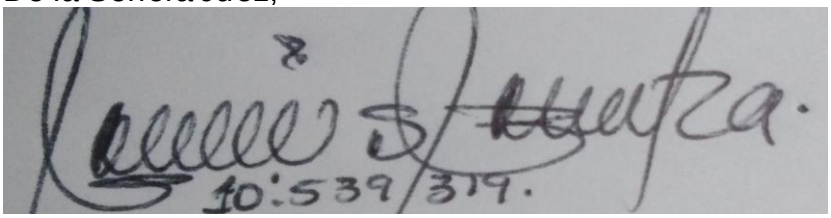

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.
Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Cel: 320-4685184.

RV: 11001333603720200024300 // Contestación demanda FGN // JL 43670

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:15 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

8 archivos adjuntos (3 MB)

1 PODER DECRETO 806 DE 2020 - JOHAN MANUEL POVEDA LEAL Y OTROS; SPOA-POVEDA LEAL Y OTRO-CARLOS RAMOS.pdf; JL-43670-CONTESTACION-JOHAN MANUEL POVEDA-PIL-906.pdf; REPRESENTACION DIRECTORA MYRIAM.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; R. 0-0303 - Org interna Dir. Asuntos Juridicos.pdf; RTA RUAF AFILIACION Y COTIZACION-RESERVA LEGAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>
Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 4:57 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; MUÑOZ Y MELGAREJO ABOGADOS <munoz.melgarejoabogados@gmail.com>
Asunto: 11001333603720200024300 // Contestación demanda FGN // JL 43670

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 31 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
E. S. D.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOHAN MANUEL POVEDA y otros
EXPEDIENTE : 11001333603720200024300
DEMANDADA : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada doctora:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **JOHAN MANUEL POVEDA** y otros

Cordialmente,

Carlos Alberto Ramos Garzón
Profesional de Gestión III
Dirección de Asuntos Jurídicos
Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3
5702000 - 4149000 Ext. 11639
Celular: 3105751914
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **JOHAN MANUEL POVEDA LEAL Y OTROS**
RADICADO: **11001333603720200024300**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON**, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.901.561, Tarjeta Profesional No. 240.978 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON,** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON
C.C. 80.901.561
T.P. 240.978 del C. S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
23-3-21

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALIA

RESOLUCIÓN No. 0 2361

29 JUN. 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.205	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	30.243.627	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	39.709.539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LEÓN	91.228.943	Delegado	Delegada para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
20.	GINA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.166.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.866.205	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN. 2017

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ugo Rodríguez Rincón		29 de junio de 2017
Revisó:	Nelly Yolanda Armas Ramírez		30 de junio de 2017
Aprobó:	Eduardo Charry Gutiérrez		30 de junio de 2017

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FISCALÍA

000574

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 02361 del 29 JUN 2017

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NYAH/DRL
Dalila Rengifo

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Posesionada

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C.,

Señor
CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
DIAGONAL 22 B # 52-01, BLOQUE C,PISO 3
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Al contestar citar éste número de radicado
Rad. MSPS No. 202042401965222
DERECHO DE PETICIÓN

Respetado Señor

En atención a la solicitud de la referencia, me permito informar que el Ministerio de Salud y Protección Social"*... (sic) tiene como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. El Ministerio dirige, orienta, coordina y evalúa el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formula establece y define los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social".*

Así mismo que la información solicitada se encuentra protegida por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 "*Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*" la cual exige la autorización previa e informada del titular de la información. El artículo 13 de la Ley en mención señala a quienes se puede suministrar información:

"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:
a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley".

Igualmente se informa que para identificar los datos correspondientes al empleador se consulta la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA – la cual contiene información tanto personal (ley 1581 de 2012) como reservada, igualmente solo se encuentra información del empleador la cual tiene reserva (ley 100 de 1993, Decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 780 de 2016).

En la página Web del SISPRO (http://www.sispro.gov.co/), utilizando la opción: Transacciones y Recursos, RUAF - Registro Único de Afiliados, Consulta de afiliaciones, Reportes Detallados, Afiliaciones de la Persona en el Sistema, Digitando el número de identificación y fecha de expedición, podrá verificar la información solicitada:

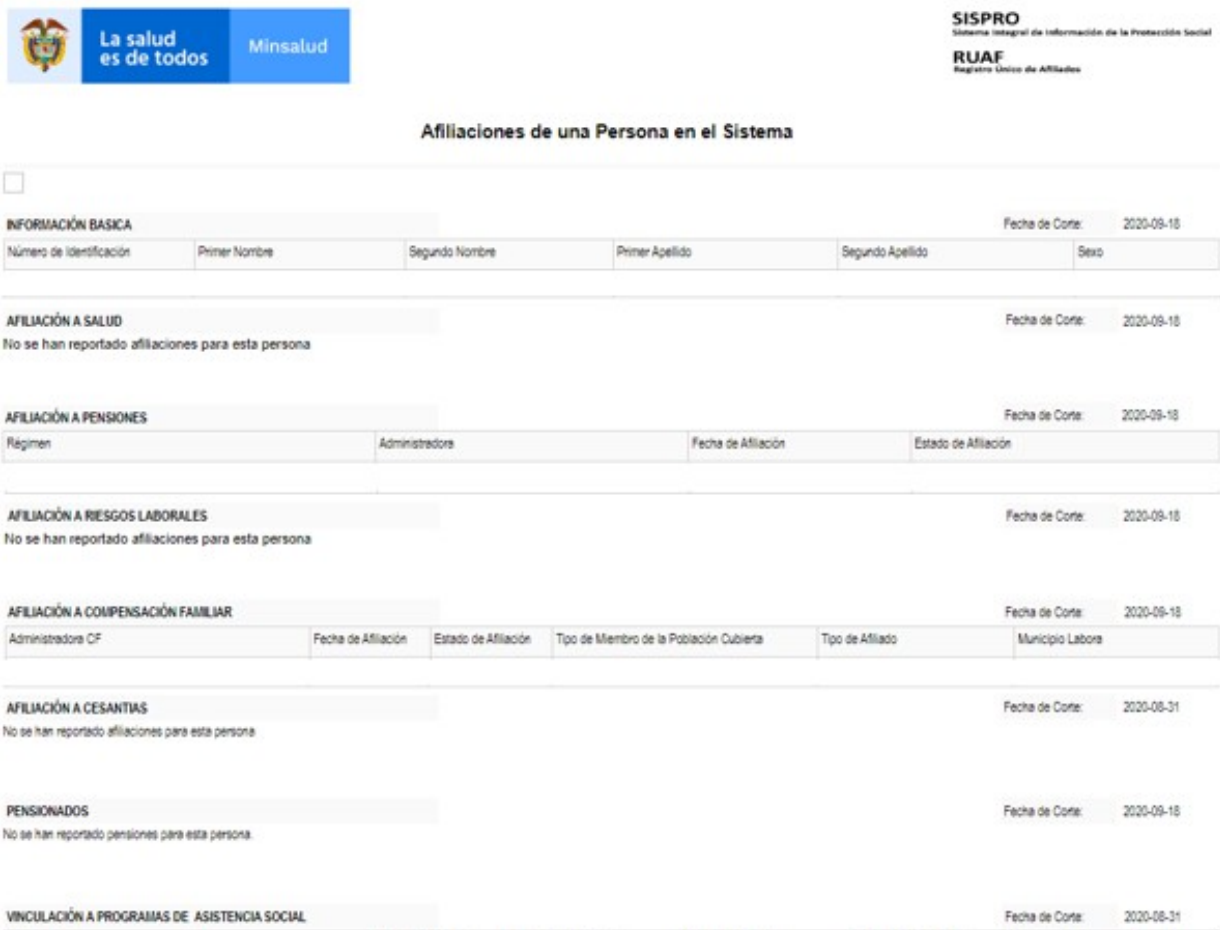

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA — Fecha de Corte: 2020-09-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo

AFILIACIÓN A SALUD — Fecha de Corte: 2020-09-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES — Fecha de Corte: 2020-09-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES — Fecha de Corte: 2020-09-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR — Fecha de Corte: 2020-09-18

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora

AFILIACIÓN A CESANTIAS — Fecha de Corte: 2020-08-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS — Fecha de Corte: 2020-09-18

No se han reportado pensiones para esta persona

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL — Fecha de Corte: 2020-08-31

Se informa que conforme al Decreto 780 de 2016 Libro 3 Normas Comunes de la Seguridad Social Integral – parte 1 Registro Único de Afiliados RUAF y en los términos de la Resolución 1056 de 2015, son las

administradoras las responsables por el contenido, veracidad, calidad de la información reportada y por el envío de novedades al RUAF

De acuerdo con lo anterior, se requiere la orden judicial para proceder de conformidad.

Cordialmente

Base de Datos Única de Afiliados - BDUA
SISPRO - Sistema Integrado de Información de la Protección Social
Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - TIC
Elaboró: MariaS
Reviso: MariaE
Aprobo: WPazos

110016000028202100326	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 79699839
Nombre	POVEDA LEAL JOHAN MANUEL
Calidad	VICTIMA
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha De Los Hechos:	04/02/2021 21:40:00
Lugar De Los Hechos:	11001 CARRERA 12B ESTE 46A S 48, ALTAMIRA, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100142100 - VIDA - ELITE DOLOSOS
Despacho	418 - FISCALIA 418
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	110016000028201400010
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 79699839
Nombre	POVEDA LEAL JOHAN MANUEL
Calidad	INDICIADO
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO
Fecha De Los Hechos:	01/01/2014 10:20:00
Lugar De Los Hechos:	11001 CARRERA 1 ESTE NRO. 45 B 52 SUR
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100142103 - VIDA - DOLOSOS
Despacho	20 - FISCALIA 20
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	JUICIO

Número Noticia	110016000015201306482
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DE OFICIO (INFORMES)
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 79699839
Nombre	POVEDA LEAL JOHAN MANUEL
Calidad	INDICIADO
Delito	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.
Fecha De Los Hechos:	02/06/2013 07:30:00
Lugar De Los Hechos:	11001 CALLE 42 BIS SUR No. 17 B 42
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100142105 - ADMON PUBLICA
Despacho	47 - FISCALIA 47
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	JUICIO

Número Noticia	110016000107201001154
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 79699839
Nombre	POVEDA LEAL JOHAN MANUEL
Calidad	INDICIADO
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Fecha De Los Hechos:	30/01/2010 06:30:00
Lugar De Los Hechos:	11001 CALLE 44 SUR No. 17-57
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho	279 - FISCALIA 279
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO

Etapa Del Caso	INDAGACIÓN

Intervalo de registros:1 - 4
Total de regitros:4

110016000028202100326

CONSULTA AL PÚBLICO

Casos

Salvar consulta

	Número Noticia	Estado Noticia	Ley De Aplicabilidad	Procedimiento Abreviado?	Seccional Fiscalia	Unidad Fiscalia	Despacho	Delito	Tipo Noticia	Fecha Asignación	Fecha Fin Asignación	Estado Asignación	Usuario Asignación	Actuación
1	110016000028202100326	ACTIVO	Ley 906	NO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ	VIDA - ELITE DOLOSOS	FISCALIA 418	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	ACTOS URGENTES	10/02/2021		VIGENTE	ECLAVIJOS1	

Intervalo de registros:1 - 1
Total de regitros:1

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	04/feb/2021
HORA:	23:04:00
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	110016000028202100326
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	00028 - UNIDAD MARFIL
AÑO:	2021
CONSECUTIVO:	00326

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	ACTOS URGENTES
DELITO REFERENTE:	229 - HOMICIDIO ART. 103 C.P.
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	
GRADO DEL DELITO:	Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ?	NO

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	JOHAN
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	LEAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79699839
DE:	BOGOTÁ, D.C.
EDAD:	46
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	23/jun/1974
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
OCCISO:	Si

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	04/feb/2021
HORA:	21:40:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	04/feb/2021
HORA:	21:40:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
LOCALIDAD O ZONA:	LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BARRIO:	PANORAMA (ANTES ALTAMIRA)
DIRECCIÓN:	11001 CARRERA 12B ESTE 46A S 48, ALTAMIRA, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
USO DE ARMAS:	Si
CUAL:	ARMA DE FUEGO
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

CAD DE LA POLICIA NAL SR CUELLAR REPORTA EL DECESO DE JHOAN MANUEL POVEDA LEAL DE 48 AÑOS , SEXO MACULINO , CAUSA DE LA MUERTE POR ARMA DE FUEGO , LUGAR DE DILIGENCIA HOSPITAL LA VICTORIA ZONA 4 Y LUGAR DE HECHOS CARRERA 12 B ESTE NO 46A- 48 SUR BARRIO PANORAMA ,ZONA 4 EN VIA PUBLICA . CONOCE DE LA INSPECCCÓN TÉCNICA A CADAVER SIJIN MERCURIO 32 Y ALEMANIA 8 CAD 00224033 -21 , CAD INFORMA QUE AL PARECER POR SICARIATO, MOVILES E INDICIADO EN AVERIGUACION. SE ASIGNA LA DILIGENCIA AL FISCAL 418 LOCAL DE LA UNIDAD DE VIDA PLAN PILOTO.- MUERTE POR ARMA DE FUEGO JOHAN MANUEL POVEDA LEAL CC 79699839

_____ _____

Firma del Denunciante Firma de quien recibe la Denuncia

_____

SANTOS MANUEL BOCANEGRA VELAZQUEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: STORRESC1 - fecha impresión: 06/may/2021 15:43:01

ACTUACIONES

GESTIÓN DE ACTUACIONES

LEY	DENUNCIA VIRTUAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO
Ley 906 P. Ordina	No	11	001	60	00028	2021	00326

1. QUERELLABLE
2. INDAGACION
3. INVESTIGACION
4. JUICIO
5. TERMINACION ANTICIPADA
6. EJECUCION DE PENAS

Gestión de Actuaciones	Audiencias	Principio de Oportunidad	Asociar Evidencia	Ruptura Procesal	Conexidad Procesal	Programa Metodológico	Expediente Digital
Fiscal y Juez	Gestión	Gestión	Gestión	Gestión	Gestión	Gestión	Consulta / Agregar
Policía Judicial						Deshacer	

Completar Datos de Contacto del DespachoLinea Tiempo

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
102964857	11/02/2021 00:00	Fiscal - Programa metodológico
103048488	15/02/2021 00:00	Policía Judicial - Analisis y/o recuperacion de informacion de medic almacenamiento digital
103048616	15/02/2021 00:00	Policía Judicial - Entrevista

11001600001520140705 8

CONSULTA AL PÚBLICO

Casos

Salvar consulta

	Número Noticia	Estado Noticia	Ley De Aplicabilidad	Procedimiento Abreviado?	Seccional Fiscalia	Unidad Fiscalia	Despacho	Delito	Tipo Noticia	Fecha Asignación	Fecha Fin Asignación	Estado Asignación	Usuario Asignación	Actuación
1	110016000015201407058	INACTIVO	Ley 906	NO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ	GRUPO FLAGRANCIAS - CIUDAD BOLIVAR	FISCALIA 300 URI	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	ACTOS URGENTES	20/07/2014		VIGENTE	DGALINDOG1	Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p

Intervalo de registros:1 - 1
Total de regitros:1

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	19/jul/2014
HORA:	13:41:00
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	110016000015201407058
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	00015 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ
AÑO:	2014
CONSECUTIVO:	07058

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	ACTOS URGENTES
DELITO REFERENTE:	454 - TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	

GRADO DEL DELITO:	Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ?	NO

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	JUAN
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	LEAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79699839
GÉNERO:	HOMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	11001 TV 12 A 47 84 SUR
BARRIO RESIDENCIA:	
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO RESIDENCIA:	BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO RESIDENCIA:	3143841987
CAPTURADO:	No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	19/jul/2014
HORA:	12:30:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	19/jul/2014
HORA:	12:30:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
DIRECCIÓN:	11001 DG 45 OESTE 13 1 ESTE
USO DE ARMAS:	No

USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS: Si

Relato de los hechos:

De acuerdo al policía captor: "28 horas, en la diagonal 45 sur con carrera 13 Este, se le solicita un registro personal al señor JOHAN MANUEL POVEDA LEAL de C.C. 79.699.839, de 40 años, el cual viste un jean color azul, gorra azul, zapatos negros, chaqueta de color azul, en la cual al momento del registro se la halla en el bolsillo derecho de la parte exterior, una bolsa plástica que en su interior contenía 14 cápsulas de una sustancia pulverulenta semejante al bazuco; de esta manera se procede a leer los derechos como persona capturado "

_____ _____

Firma del Denunciante Firma de quien recibe la Denuncia

_____

ANA DAYUBI GIRALDO GARZON
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: STORRESC1 - fecha impresión: 06/may/2021 15:47:11

GESTIÓN DE ACTUACIONES

LEY	DENUNCIA VIRTUAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO
Ley 906	No	11	001	60	00015	2014	07058

1. QUERELLABLE
2. INDAGACION
3. INVESTIGACION
4. JUICIO
5. TERMINACION ANTICIPADA
6. EJECUCION DE PENAS

La noticia criminal se encuentra inactiva

Gestión de Actuaciones	Audiencias	Principio de Oportunidad	Asociar Evidencia	Ruptura Procesal	Conexidad Procesal	Programa Metodológico	Expediente Digital
Fiscal y Juez	Gestión	Gestión	Gestión				Consulta / Agregar

Completar Datos de Contacto del DespachoLinea Tiempo

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
37911697	19/07/2014 14:42	Policía Judicial - Analisis de impresiones dactilares con fines d
37911702	19/07/2014 14:42	Policía Judicial - Busqueda en base de datos
37911700	19/07/2014 14:42	Policía Judicial - Analisis y verificacion afis
37911708	19/07/2014 14:43	Policía Judicial - Busqueda en base de datos
37911712	19/07/2014 14:43	Policía Judicial - Busqueda en base de datos
37911716	19/07/2014 14:44	Policía Judicial - Consulta a bases de datos
37911719	19/07/2014 14:45	Policía Judicial - Consulta a bases de datos
37911726	19/07/2014 14:45	Policía Judicial - Destruccion de emp y ef
37911730	19/07/2014 14:46	Policía Judicial - Entrevista
37911733	19/07/2014 14:46	Policía Judicial - Entrevista
37911737	19/07/2014 14:47	Policía Judicial - Fijacion fotografica
37911740	19/07/2014 14:47	Policía Judicial - Fijacion fotografica
37911749	19/07/2014 14:48	Perito - Informe del investigador de laboratorio
37911754	19/07/2014 14:48	Policía Judicial - Labores de verificacion
37911742	19/07/2014 14:48	Policía Judicial - Individualizacion e identificacion de personas
37911758	19/07/2014 14:49	Policía Judicial - Prueba de identificacion preliminar homolog
37911762	19/07/2014 14:49	Policía Judicial - Registro decadactilar (en vivo o muerto)

37911806	19/07/2014 14:58	Policía Judicial - Traslado de emp o ef con orden de fiscal
37911815	19/07/2014 14:59	Policía Judicial - Analisis de caso
37911812	19/07/2014 14:59	Policía Judicial - Verificacion de arraigo y/o estudio socio economico
37911810	19/07/2014 14:59	Policía Judicial - Valoracion medica
37917377	20/07/2014 13:16	Fiscal - Orden de libertad (fiscal)
37917379	20/07/2014 14:17	Fiscal - Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p

110016000028201400010

CONSULTA AL PÚBLICO

Casos

Salvar consulta

	Número Noticia	Estado Noticia	Ley De Aplicabilidad	Procedimiento Abreviado?	Seccional Fiscalia	Unidad Fiscalia	Despacho	Delito	Tipo Noticia	Fecha Asignación	Fecha Fin Asignación	Estado Asignación	Usuario Asignación	Actuación
1	110016000028201400010	INACTIVO	Ley 906	NO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ	VIDA - DOLOSOS	FISCALIA 20	HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO	ACTOS URGENTES	18/07/2018		VIGENTE	adminNE_2018	Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)

Intervalo de registros:1 - 1
Total de regitros:1

ISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	01/ene/2014
HORA:	11:31:00
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	110016000028201400010
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	00028 - UNIDAD MARFIL
AÑO:	2014
CONSECUTIVO:	00010

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	ACTOS URGENTES
DELITO REFERENTE:	552 - HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	
GRADO DEL DELITO:	Agravado
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ?	NO

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	JHON
SEGUNDO NOMBRE:	ALEXANDER
PRIMER APELLIDO:	BAUTISTA
SEGUNDO APELLIDO:	RODRIGUEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	80119647
DE:	BOGOTÁ, D.C.
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	26/dic/1981
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
OFICIO:	ALBAñIL
ESTADO CIVIL:	UNION_LIBRE
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
OCCISO:	Si

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	JOHAN
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	LEAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79699839
DE:	BOGOTÁ, D.C.
EDAD:	40
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	23/jun/1974
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
CAPTURADO:	No
TIPO DE PARTICIPACIÓN:	Autor Material

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	01/ene/2014
HORA:	10:20:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	01/ene/2014
HORA:	10:20:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
LOCALIDAD O ZONA:	ZONA CUATRO SAN CRISTOBAL
DIRECCIÓN:	11001 CARRERA 1 ESTE NRO. 45 B 52 SUR
USO DE ARMAS:	Si
CUAL:	ARMA BLANCA
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:17 HORAS DEL PRESENTE LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL INFORMA QUE EN LA CALKLE 49 B SUR CON TRANSVERSAL 12 A ESTE HABIA UNA RIÑA Y QUE AL PARECER HABIA UN LESIONADO, POSTERIORMENTE EL CAMI ALTAMIRA REPORTA EL DECESO DE JHON ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ DE 31 AÑOS POR ARMA BLANCA. SIN MAS DATOS

_____ _____

Firma del Denunciante Firma de quien recibe la Denuncia

_____

CARLOS EDUARDO PULIDO ROJAS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: STORRESC1 - fecha impresión: 06/may/2021 15:50:33

ACTUACIONES

GESTIÓN DE ACTUACIONES

LEY	DENUNCIA VIRTUAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO
Ley 906 P. Ordina	No	11	001	60	00028	2014	00010

1. QUERELLABLE
2. INDAGACION
3. INVESTIGACION
4. JUICIO
5. TERMINACION ANTICIPADA
6. EJECUCION DE PENAS

La noticia criminal se encuentra inactiva

Gestión de Actuaciones	Audiencias	Principio de Oportunidad	Asociar Evidencia	Ruptura Procesal	Conexidad Procesal	Programa Metodológico	Expediente Digital
Fiscal y Juez	Gestión	Gestión	Gestión				Consulta / Agregar

Completar Datos de Contacto del DespachoLinea Tiempo

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
61469295	01/01/2014 12:05	Perito - Informe del investigador de laboratorio
33852442	01/01/2014 15:19	Policía Judicial - Fijacion fotografica
33852438	01/01/2014 15:36	Policía Judicial - Verificacion
33852462	01/01/2014 16:30	Policía Judicial - Busqueda recuperacion y embalaje de ef y er
33852445	01/01/2014 16:37	Policía Judicial - Inspeccion tecnica a cadaveres
33852460	01/01/2014 16:44	Policía Judicial - Fijacion topografica del lugar
33852456	01/01/2014 16:44	Policía Judicial - Inspeccion al lugar de los hechos
33852450	01/01/2014 16:53	Policía Judicial - Asesoria a victima
33879509	01/01/2014 18:00	Fiscal - Sale a otro despacho por cambio de turno fiscal uri
33879513	02/01/2014 10:07	Fiscal - Orden de entrega de evidencia
33924171	10/01/2014 09:30	Fiscal - Sale a fiscalía seccional
54211305	17/01/2014 09:50	Policía Judicial - Entrevista
54211790	17/01/2014 10:23	Policía Judicial - Retrato hablado
35251915	12/03/2014 16:10	Perito - Informe del investigador de laboratorio
37487502	22/04/2014 10:04	Policía Judicial - Entrevista
37487560	24/04/2014 10:00	Policía Judicial - Entrevista
37487597	29/04/2014 08:58	Policía Judicial - Entrevista

36349501	05/05/2014 11:32	Policía Judicial - Labores de verificacion
37487672	23/05/2014 08:59	Policía Judicial - Verificacion
37487706	26/06/2014 09:01	Policía Judicial - Verificacion
41116105	07/01/2015 00:00	Fiscal - Programa metodológico
41116294	07/01/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)
48040949	04/04/2015 10:15	Policía Judicial - Elaboracion de album fotografico para reconocimiento
43708732	12/05/2015 10:30	Policía Judicial - Reconocimiento por medio de fotografia y/o video
44471320	18/06/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)
44466512	18/06/2015 09:11	Fiscal - Solicitud de orden de captura a juez
44466599	18/06/2015 09:11	Juez - Autoriza orden de captura
46002947	27/08/2015 10:53	Policía Judicial - Verificacion
52434758	16/06/2016 17:17	Juez - Autoriza prorroga a la orden de captura
61464093	15/06/2017 11:03	Juez - Autoriza prorroga a la orden de captura
61464488	26/06/2017 11:08	Fiscal - Solicitud de audiencia preliminar*
61465227	26/06/2017 11:12	Fiscal - Formulación de la imputación
63272936	16/08/2017 16:23	Fiscal - Presentación del escrito de acusación
63273422	16/08/2017 16:30	Fiscal - Escrito de acusación directo - cobija a todos los imputados
64632959	06/10/2017 08:36	Juez - Audiencia de formulación de acusación
66374438	14/12/2017 11:39	Juez - Audiencia de formulación de acusación
67566860	29/01/2018 09:37	Juez - Audiencia de formulación de acusación
68091433	26/02/2018 16:31	Juez - Audiencia preparatoria

70671401	30/05/2018 10:07	Juez - Audiencia preparatoria
72841539	11/07/2018 12:39	Juez - Audiencia preparatoria
72841591	11/07/2018 12:42	Juez - Concede recurso de apelación
76549492	19/11/2018 09:07	Juez - Audiencia de juicio oral
76548402	20/11/2018 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)
81191746	03/04/2019 16:55	Juez - Audiencia de juicio oral
83182748	20/05/2019 10:30	Juez - Audiencia de dosificación de la pena y sentencia
85081047	28/06/2019 16:39	Juez - Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)

110016000028201400010

CONSULTA AL PÚBLICO

Casos

Salvar consulta

	Número Noticia	Estado Noticia	Ley De Aplicabilidad	Procedimiento Abreviado?	Seccional Fiscalia	Unidad Fiscalia	Despacho	Delito	Tipo Noticia	Fecha Asignación	Fecha Fin Asignación	Estado Asignación	Usuario Asignación	Actuación
1	110016000028201400010	INACTIVO	Ley 906	NO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ	VIDA - DOLOSOS	FISCALIA 20	HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO	ACTOS URGENTES	18/07/2018		VIGENTE	adminNE_2018	Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)

Intervalo de registros:1 - 1
Total de regitros:1

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	01/ene/2014
HORA:	11:31:00
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	110016000028201400010
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	00028 - UNIDAD MARFIL
AÑO:	2014
CONSECUTIVO:	00010

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	ACTOS URGENTES
DELITO REFERENTE:	552 - HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	
GRADO DEL DELITO:	Agravado
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ?	NO

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	JHON
SEGUNDO NOMBRE:	ALEXANDER
PRIMER APELLIDO:	BAUTISTA
SEGUNDO APELLIDO:	RODRIGUEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	80119647
DE:	BOGOTÁ, D.C.
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	26/dic/1981
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
OFICIO:	ALBAñIL
ESTADO CIVIL:	UNION_LIBRE

DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
OCCISO:	Si

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	JOHAN
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	LEAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79699839
DE:	BOGOTÁ, D.C.
EDAD:	40
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	23/jun/1974
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
CAPTURADO:	No
TIPO DE PARTICIPACIÓN:	Autor Material

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	01/ene/2014
HORA:	10:20:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	01/ene/2014
HORA:	10:20:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
LOCALIDAD O ZONA:	ZONA CUATRO SAN CRISTOBAL

DIRECCIÓN:	11001 CARRERA 1 ESTE NRO. 45 B 52 SUR
USO DE ARMAS:	Si
CUAL:	ARMA BLANCA
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:17 HORAS DEL PRESENTE LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL INFORMA QUE EN LA CALKLE 49 B SUR CON TRANSVERSAL 12 A ESTE HABIA UNA RIÑA Y QUE AL PARECER HABIA UN LESIONADO, POSTERIORMENTE EL CAMI ALTAMIRA REPORTA EL DECESO DE JHON ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ DE 31 AÑOS POR ARMA BLANCA. SIN MAS DATOS

_____ _____

Firma del Denunciante Firma de quien recibe la Denuncia

_____

CARLOS EDUARDO PULIDO ROJAS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: STORRESC1 - fecha impresión: 06/may/2021 15:53:23

ACTUACIONES

GESTIÓN DE ACTUACIONES

LEY	DENUNCIA VIRTUAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO
Ley 906 P. Ordinar	No	11	001	60	00028	2014	00010

1. QUERELLABLE
2. INDAGACION
3. INVESTIGACION
4. JUICIO
5. TERMINACION ANTICIPADA
6. EJECUCION DE PENAS

La noticia criminal se encuentra inactiva

Gestión de Actuaciones | **Audiencias** | **Principio de Oportunidad** | **Asociar Evidencia** | **Ruptura Procesal** | **Conexidad Procesal** | **Programa Metodológico** | **Expediente Digital**

Gestión

Fiscal y Juez | Gestión | Gestión | Consulta / Agregar

Completar Datos de Contacto del DespachoLinea Tiempo

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
61469295	01/01/2014 12:05	Perito - Informe del investigador de laboratorio
33852442	01/01/2014 15:19	Policía Judicial - Fijacion fotografica
33852438	01/01/2014 15:36	Policía Judicial - Verificacion
33852462	01/01/2014 16:30	Policía Judicial - Busqueda recuperacion y embalaje de ef y er
33852445	01/01/2014 16:37	Policía Judicial - Inspeccion tecnica a cadaveres
33852460	01/01/2014 16:44	Policía Judicial - Fijacion topografica del lugar
33852456	01/01/2014 16:44	Policía Judicial - Inspeccion al lugar de los hechos
33852450	01/01/2014 16:53	Policía Judicial - Asesoria a victima
33879509	01/01/2014 18:00	Fiscal - Sale a otro despacho por cambio de turno fiscal uri
33879513	02/01/2014 10:07	Fiscal - Orden de entrega de evidencia
33924171	10/01/2014 09:30	Fiscal - Sale a fiscalía seccional
54211305	17/01/2014 09:50	Policía Judicial - Entrevista
54211790	17/01/2014 10:23	Policía Judicial - Retrato hablado
35251915	12/03/2014 16:10	Perito - Informe del investigador de laboratorio
37487502	22/04/2014 10:04	Policía Judicial - Entrevista

37487560	24/04/2014 10:00	Policía Judicial - Entrevista
37487597	29/04/2014 08:58	Policía Judicial - Entrevista
36349501	05/05/2014 11:32	Policía Judicial - Labores de verificacion
37487672	23/05/2014 08:59	Policía Judicial - Verificacion
37487706	26/06/2014 09:01	Policía Judicial - Verificacion
41116105	07/01/2015 00:00	Fiscal - Programa metodológico
41116294	07/01/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)
48040949	04/04/2015 10:15	Policía Judicial - Elaboracion de album fotografico para reconocimiento
43708732	12/05/2015 10:30	Policía Judicial - Reconocimiento por medio de fotografia y/o video
44471320	18/06/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)
44466512	18/06/2015 09:11	Fiscal - Solicitud de orden de captura a juez
44466599	18/06/2015 09:11	Juez - Autoriza orden de captura
46002947	27/08/2015 10:53	Policía Judicial - Verificacion
52434758	16/06/2016 17:17	Juez - Autoriza prorroga a la orden de captura
61464093	15/06/2017 11:03	Juez - Autoriza prorroga a la orden de captura
61464488	26/06/2017 11:08	Fiscal - Solicitud de audiencia preliminar*
61465227	26/06/2017 11:12	Fiscal - Formulación de la imputación
63272936	16/08/2017 16:23	Fiscal - Presentación del escrito de acusación
63273422	16/08/2017 16:30	Fiscal - Escrito de acusación directo - cobija a todos los imputados
64632959	06/10/2017 08:36	Juez - Audiencia de formulación de acusación
66374438	14/12/2017 11:39	Juez - Audiencia de formulación de acusación

67566860	29/01/2018 09:37	Juez - Audiencia de formulación de acusación
68091433	26/02/2018 16:31	Juez - Audiencia preparatoria
70671401	30/05/2018 10:07	Juez - Audiencia preparatoria
72841539	11/07/2018 12:39	Juez - Audiencia preparatoria
72841591	11/07/2018 12:42	Juez - Concede recurso de apelación
76549492	19/11/2018 09:07	Juez - Audiencia de juicio oral
76548402	20/11/2018 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)
81191746	03/04/2019 16:55	Juez - Audiencia de juicio oral
83182748	20/05/2019 10:30	Juez - Audiencia de dosificación de la pena y sentencia
85081047	28/06/2019 16:39	Juez - Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)

11001600001520130648 2

CONSULTA AL PÚBLICO

Casos

Salvar consulta

	Número Noticia	Estado Noticia	Ley De Aplicabilidad	Procedimiento Abreviado?	Seccional Fiscalia	Unidad Fiscalia	Despacho	Delito	Tipo Noticia	Fecha Asignación	Fecha Fin Asignación	Estado Asignación	Usuario Asignación	Actuación
1	110016000015201306482	INACTIVO	Ley 906	NO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ	ADMON PUBLICA	FISCALIA 47	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.	DE OFICIO (INFORMES)	11/09/2019		VIGENTE	SBARRAGAN	Sentencia absolutoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada)

Intervalo de registros:1 - 1

Total de regitros:1

ISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	02/jun/2013
HORA:	13:00:00
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	110016000015201306482
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	00015 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ
AÑO:	2013
CONSECUTIVO:	06482

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	DE OFICIO (INFORMES)
DELITO REFERENTE:	480 - VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	
GRADO DEL DELITO:	Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ?	NO

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	JACOB
PRIMER APELLIDO:	GUTIERREZ
SEGUNDO APELLIDO:	PABON
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	88252662
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia

DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
OCCISO:	No

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	HOOWER
SEGUNDO NOMBRE:	MAURICIO
PRIMER APELLIDO:	CRUZ
SEGUNDO APELLIDO:	REINA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	9911823
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
OCCISO:	No

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	NELSON
SEGUNDO NOMBRE:	OTONIEL
PRIMER APELLIDO:	PARRA
SEGUNDO APELLIDO:	MORA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	80050905
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
CAPTURADO:	Si
FECHA DE CAPTURA:	02/jun/2013
HORA DE CAPTURA:	07:35:00
FECHA DISPOSICION:	02/jun/2013
HORA DISPOSICION:	13:00:00

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	DAVID
SEGUNDO NOMBRE:	STIVEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	TORRES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	1013647856
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
CAPTURADO:	No
FECHA DISPOSICION:	02/jun/2013
HORA DISPOSICION:	13:00:00

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	JOHAN
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	LEAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79699839
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
CAPTURADO:	No
FECHA DISPOSICION:	02/jun/2013
HORA DISPOSICION:	13:00:00

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	VICTOR
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	PEÑA
SEGUNDO APELLIDO:	BERMUDEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	1012333526
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	[DESCONOCIDA]
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
CAPTURADO:	No

FECHA DISPOSICION: 02/jun/2013
HORA DISPOSICION: 13:00:00

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	02/jun/2013
HORA:	07:30:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	02/jun/2013
HORA:	07:30:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
DIRECCIÓN:	11001 CALLE 42 BIS SUR No. 17 B 42
USO DE ARMAS:	Si
CUAL:	ARMA BLANCA
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

DEL CAI ALTAMIRA NOS REPORTAN UN CASO DE UNOS SUJETOS QUE ESTAN REALIZANDO DISPAROS, EN EL SITIO ENCONTRAMOS VARIOS SUJETOS A LOS CUALES SE LKES SOLICITA REGISTRO DE INMEDIATO ESTOS SE TORNAN AGRESIVOS SACANDO UNAS ARMAS BLANCAS LESIONADO A DOS COMPAÑEROS

_____ _____

Firma del Denunciante | Firma de quien recibe la Denuncia

_____

EDUARDO FLOREZ HERRERA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: STORRESC1 - fecha impresión: 06/may/2021 15:55:08

ACTUACIONES

GESTIÓN DE ACTUACIONES

LEY	DENUNCIA VIRTUAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO
Ley 906	No	11	001	60	00015	2013	06482

1. QUERELLABLE
2. INDAGACION
3. INVESTIGACION
4. JUICIO
5. TERMINACION ANTICIPADA
6. EJECUCION DE PENAS

La noticia criminal se encuentra inactiva

Gestión de Actuaciones	**Audiencias**	**Principio de Oportunidad**	**Asociar Evidencia**	**Ruptura Procesal**	**Conexidad Procesal**	**Programa Metodológico**	**Expediente Digital**
Fiscal y Juez	Gestión	Gestión	Gestión				Consulta / Agregar

Completar Datos de Contacto del DespachoLinea Tiempo

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
41006135	03/06/2013 14:02	Fiscal - Formulación de la imputación
29807212	03/06/2013 17:45	Fiscal - Control de legalidad - captura
29807229	03/06/2013 21:05	Juez - Aceptacion total de cargos - no cobija a todos los imput
29807235	03/06/2013 21:24	Juez - Autoriza orden de libertad (juez)
29807240	04/06/2013 22:03	Fiscal - Sale a fiscalía seccional
41006173	16/08/2013 14:04	Fiscal - Escrito de acusación directo - cobija a todos los imputa
45394741	04/06/2014 17:41	Juez - Audiencia de formulación de acusación

45394791	10/07/2014 17:42	Juez - Audiencia preparatoria
39072307	11/09/2014 09:29	Fiscal - Sale a otro despacho de la misma unidad
39202328	17/09/2014 16:02	Fiscal - Sale a otro despacho de la misma unidad
45394948	30/04/2015 17:45	Fiscal - Principio de oportunidad - suspensión de la acción penal
47481598	20/10/2015 14:29	Juez - Sentido del fallo
47651577	04/11/2015 15:43	Juez - Sentencia absolutoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada)

11001600010720100115 4

CONSULTA AL PÚBLICO

Casos

Salvar consulta

	Número Noticia	Estado Noticia	Ley De Aplicabilidad	Procedimiento Abreviado?	Seccional Fiscalia	Unidad Fiscalia	Despacho	Delito	Tipo Noticia	Fecha Asignación	Fecha Fin Asignación	Estado Asignación	Usuario Asignación	Actuación
1	110016000107201001154	INACTIVO	Ley 906	NO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	FISCALIA 279	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.	DENUNCIA	01/04/2014		VIGENTE	JDIAZB2	Extinción de la acción penal por desistimiento

Intervalo de registros:1 - 1
Total de regitros:1

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	17/mar/2010
HORA:	14:28:00
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	110016000107201001154
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	00107 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CAVIF
AÑO:	2010
CONSECUTIVO:	01154

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	DENUNCIA
DELITO REFERENTE:	323 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	
GRADO DEL DELITO:	Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

PRIMER NOMBRE:	MARIA
SEGUNDO NOMBRE:	ISABEL
PRIMER APELLIDO:	VELASQUEZ
SEGUNDO APELLIDO:	CACERES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	52166607
DE:	BOGOTÁ, D.C.
EDAD:	38
GÉNERO:	MUJER

FECHA DE NACIMIENTO:	05/jun/1971
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Boyaca
MUNICIPIO:	GARAGOA
OFICIO:	ASEADORES Y SERVICIO DOMESTICO
ESTADO CIVIL:	UNION_LIBRE
NIVEL EDUCATIVO:	PRIMARIA
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CALLE 44 SUR NO. 17-57
BARRIO:	ALTOS DEL VIRREY
PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
TELÉFONO RESIDENCIA:	3372452 - 3127929778

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	MARIA
SEGUNDO NOMBRE:	ISABEL
PRIMER APELLIDO:	VELASQUEZ
SEGUNDO APELLIDO:	CACERES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	52166607
DE:	BOGOTÁ, D.C.
EDAD:	38
GÉNERO:	MUJER
FECHA DE NACIMIENTO:	05/jun/1971
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Boyaca
MUNICIPIO:	GARAGOA
OFICIO:	ASEADORES Y SERVICIO DOMESTICO
ESTADO CIVIL:	UNION_LIBRE
NIVEL EDUCATIVO:	PRIMARIA
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CALLE 44 SUR NO. 17-57
BARRIO:	ALTOS DEL VIRREY
PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
TELÉFONO RESIDENCIA:	3372452 - 3127929778
OCCISO:	No

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	JOHAN
SEGUNDO NOMBRE:	MANUEL
PRIMER APELLIDO:	POVEDA
SEGUNDO APELLIDO:	LEAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79699839
DE:	BOGOTÁ, D.C.
EDAD:	35
GÉNERO:	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO:	23/jun/1974
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.
OFICIO:	ACTIVIADES RELACIONADAS CON LA ZAPATERIA
ESTADO CIVIL:	UNION_LIBRE
NIVEL EDUCATIVO:	PRIMARIA
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CALLE 44 SUR NO. 17-57
BARRIO RESIDENCIA:	ALTOS DEL VIRREY
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO RESIDENCIA:	BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN OFICINA:	[DESCONOCIDA]
CAPTURADO:	No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	30/ene/2010
HORA:	06:30:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	30/ene/2010
HORA:	06:30:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO:	11 - BOGOTÁ, D. C.
LOCALIDAD O ZONA:	ZONA CUATRO SAN CRISTOBAL

BARRIO:	ALTOS DEL VIRREY
DIRECCIÓN:	11001 CALLE 44 SUR No. 17-57
SITIO ESPECÍFICO:	casa
USO DE ARMAS:	No
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

SE HACE PRESENTE LA SEÑORA MARIA ISABEL VELSQUEZ CACERES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.166.607 EXPEDIDA EN BOGOTA, MANIFIESTA:CONVIVO EN UNION LIBRE HACE VEINTE AÑOS CON JOHAN MANUEL POVEDA LEAL; TENEMOS DOS HIJOS QUE TIENEN DIECIOCHO Y DIECISEIS AÑOS RESPECTIVAMENTE; ANTE LA FISCALIA ES LA PRIMERA VEZ QUE DENUNCIO PENALMENTE A MI COMPAÑERO POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, YA QUE EL DIA TREINTA DE ENERO DE 2010 ME AGREDIO VERBAL Y FISICAMENTE CUANDO ME PEGO EN EL OJO DERECHO Y TRATO DE ASFIXIARME Y QUIEN ME AUXILIO FUE MI HIJO MICHAEL DANIEL; NO HABIA VENIDO A DENUNCIAR ESTOS PORQUE PENSE QUE CON LO DENUNCIADO EN LA COMISARIA DE FAMILIA BASTABA; ESTOS HECHOS OCURRIERON EN MI CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CALLE 44 SUR No. 17-57 EN EL CUARTO DE MI HIJA LUNA VALENTINA EN PRESENCIA DE DOS DE MIS HIJOS (MICHAEL Y LUNA VALENTINA); JOHAN ME AGREDIO POR ESTAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ; ANEXO INFORME EMITIDO POR MEDICINA LEGAL NUMERO 01010503685 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010; CON ESTA DENUNCIA PRETENDO QUE JOHAN NO ME VUELVA A HACER DAÑO DE NINGUNA FORMA Y QUE ARREGLEMOS NUESTRAS DIFERENCIAS EN BUENAS CONDICIONES POR EL BIENESTAR DE NUESTROS HIJOS; NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

_____ _____

Firma del Denunciante Firma de quien recibe la Denuncia

_____

DAMARIS OVIEDO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: STORRESC1 - fecha impresión: 06/may/2021 15:57:06

LEY	DENUNCIA VIRTUAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO
Ley 906	No	11	001	60	00107	2010	01154

1. QUERELLABLE
2. INDAGACION
3. INVESTIGACION
4. JUICIO
5. TERMINACION ANTICIPADA
6. EJECUCION DE PENAS

La noticia criminal se encuentra inactiva

Gestión de Actuaciones	Audiencias	Principio de Oportunidad	Asociar Evidencia	Ruptura Procesal	Conexidad Procesal	Programa Metodológico	Expediente Digital
Fiscal y Juez	Gestión	Gestión	Gestión				Consulta / Agregar

Completar Datos de Contacto del DespachoLinea Tiempo

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
13207008	19/08/2010 00:00	Fiscal - Querella reprogramada para conciliación
17277968	24/05/2011 15:12	Fiscal - Extinción de la acción penal por desistimiento

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 31 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
E. S. D.

ACCIÓN : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **JOHAN MANUEL POVEDA** y otros
EXPEDIENTE : **11001333603720200024300**
DEMANDADA : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetada doctora:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **JOHAN MANUEL POVEDA** y otros.

1) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La presente se contesta dentro de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021; efectuándose la notificación electrónica a mí representada el 19/03/2021; disponiendo del término de la norma ibidem hasta el 12/05/2021.

En consecuencia, se radica la presente dentro de la debida oportunidad procesal.

2) A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL EXTREMO ACTIVO, SITUACIÓN FÁCTICA Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Respecto del hecho 1: Referente a que el occiso - Johan Manuel Poveda Leal es un ciudadano honorable, es una situación que no le consta a mi representada y debe ser objeto de fijación en el litigio. Ello se sustenta en los múltiples registros que tiene ese ciudadano en el SPOA y que me permito adjuntar con la presente.

En este registro, aparece la investigación que se tiene actualmente por la muerte de ese ciudadano, sumado a las múltiples denuncias que tenía radicadas bajo su nombre y cupo numérico de cédula. Situaciones que, con el debido respeto para el suscrito, hacen dudar sobre la honorabilidad y buen comportamiento como ciudadano de este.

Referente a su núcleo familiar, sus relaciones de sentimiento y cercanía, no me constan por lo que también deben ser objeto de fijación en el litigio.

Respecto del hecho 2 y 3: Referente a que para la época de los hechos Johan Manuel Poveda trabajaba como soldador y vendedor de calzado y recibía unas sumas por esa actividad, es una manifestación que no le consta a mi representada por lo que estos hechos, también debe ser objeto de fijación en el litigio.

Respecto del hecho 4: Referente a la Unión Marital de Hecho, es una manifestación que tampoco le consta a mí representada y que debe ser objeto de fijación en el litigio.

Respecto del hecho 5, 6 y 7: Referentes a la celebración de las audiencias preliminares concentradas, donde, se le legalizó la captura, se imputaron cargos por el delito de Homicidio y se impuso medida de aseguramiento por el Juez de Control de Garantías, se tienen que son ciertos.

Así mismo se tiene por cierto la legalidad de la actuación de mí representa en el desarrollo de estas, donde los Elementos Materiales Probatorios no fueron objeto de reproche ni de nulidad, estando ajustado a derecho su proceder.

Finalmente, se tiene igualmente por cierto que, si bien la imposición de la medida de aseguramiento fue objeto de recurso de apelación, este resultó íntegramente confirmado por el Juez de Conocimiento., manteniéndose incólumes las razones y EMP tenidos en cuenta para vincular y solicitar la imposición de la medida de aseguramiento sobre el causante demandante.

Los hechos que dieron cuenta para la vinculación de Johan Manuel Poveda se resumen en el registro de la noticia criminal N° 110016000028201400010 así:

Fecha de hechos 01-01-2014, víctima: Jhon Alexander Bautista Rodriguez

Relato de hechos:
“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:17 HORAS DEL PRESENTE LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL INFORMA QUE EN LA CALKLE 49 B SUR CON TRANSVERSAL 12 A ESTE HABIA UNA RIÑA Y QUE AL PARECER HABIA UN LESIONADO, POSTERIORMENTE EL CAMI ALTAMIRA REPORTA EL DECESO DE JHON ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ DE 31 AÑOS POR ARMA BLANCA. SIN MAS DATOS”

En punto de la imposición de la medida de aseguramiento se tuvo en cuenta por el Juez 54 Penal Municipal, la ocurrencia del hecho – muerte de este ciudadano Bautista Rodriguez, reconocimiento fotográfico de los padres del occiso sobre el hoy demandante, el carácter objetivo del delito y su pena superior a 4 años.

Respecto del hecho 8: Referente al inicio de la etapa de juicio oral se tiene que es cierto.

Respecto del hecho 9: Referente a la prolongación injustificada por causas atribuibles a las demandadas, es una manifestación que no me consta dada la ausencia de soporte probatorio de ello. Razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Respecto del hecho 10, 11 y 13: Referente a la absolución del demandante, es un hecho parcial en tanto no le consta a mi representada que la referida no haya tenido por motivación la aplicación del in dubio pro reo. Amén que el audio de la lectura de fallo, únicamente indicó el resuelve de la providencia más no su motivación por la solicitud que le hiciera el Defensor Público a la Juez. A ello sumado a que no se allega a mi representada la copia de la providencia que lo absolvió.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el hecho se hacen igualmente manifestaciones a la injusticia de su privación, este hecho también debe ser objeto de fijación del litigio.

3) LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de **JOHAN MANUEL POVEDA**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión; por lo cual **al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.**

En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios materiales e inmateriales, debe indicarse que los mismos están por fuera de toda realidad, y de manera desproporcionada e injustificada desbordan los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, especialmente los fijados a partir de la Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2013, cuando para el efecto, no se otorga en la demanda una explicación que dé cuenta de la generación de esos perjuicios, ni siquiera para el directo afectado con la privación de la libertad, mucho menos, una prueba pertinente y conducente que conduzca a determinarlos. **Considerando que, tratándose de asuntos de indemnizaciones integrales, los principios generales del derecho daños prescriben que el propio daño o perjuicio derivado de este, sea fuente de enriquecimiento, por lo que, debe indemnizarse únicamente el daño y nada más que el daño.**

4) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

A. EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA DECIDIRSE EN SENTENCIA

Es menester resaltar a este Despacho, que, si bien el proceso administrativo de reparación no es una tercera instancia del proceso penal, lo allí sucedido, así como tiene injerencia y relevancia para el estudio de las responsabilidades estatales, también lo tiene para el estudio del comportamiento del demandante en el proceso penal, y así determinar o visualizar, **si su conducta tuvo o no injerencia en la consumación del hecho dañoso sobre el cual se pide reparación así como en los perjuicios solicitados. Es decir, si su actuar configura o no un eximente de responsabilidad liberador de responsabilidad a la Nación.**

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

I. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un *daño antijurídico* causado a un administrado y la *imputación* del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de *falla del servicio*, *daño especial*, *riesgo excepcional* u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el *daño antijurídico y* su *imputación,* desde el ámbito fáctico y jurídico.

Referente al **daño antijurídico**, como presupuesto para declarar Responsabilidad del Estado, derivado de la *privación injusta de la libertad*, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal-, en vigencia de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

En este sentido, de manera general, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración, en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor cuando, en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad, se determine que i) el *hecho no existió*, ii) el *Sindicado no lo cometió* y/o iii) la *conducta es atípica*.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la H. Corporación ha ampliado dicha posibilidad, esto es, que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva, en aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño, aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal ***in dubio pro reo***, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa, correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios.

No obstante, lo anterior, debe exaltarse al señor Juez, que **el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para Juzgar, no necesariamente para condenar y que este, también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve o le precluye la investigación al sindicado; sumado, a que por el hecho de que mi representada no logre desvirtuar la presunción de inocencia, no logré probar su teoría del caso o simplemente agotado el debate probatorio solicite la absolución del imputado; no implica de manera automática que haya fallado en su deber misional de investigar las conductas denuncias como punibles por no obtener una sentencia condenatoria.**

De conformidad con lo anterior es posible concluir en el caso sub examine, que la vinculación a la investigación y su posterior acusación se dio en el marco de lo previsto en art. 250 y 29 de la Constitución Política que señala, las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

> *"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo. (…)*

Por lo anterior, mi representada está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.**

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 las labores que ejerce la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal acusatorio están esencialmente concentradas al desarrollo de la labor investigativa del Estado la cual, se sirve de los organismos de policía judicial y se concreta en: (i) recolectar el material probatorio, la evidencia física y la información legalmente obtenida con el fin de sustentar sus acusaciones ante el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento; (ii) formular la imputación penal; (iii) obtener las medidas precautelativas que resulten necesarias; (iv) formular acusación penal y (v) solicitar un fallo de culpabilidad en la mayoría de los casos.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscalía de conocimiento, adelantó la correspondiente investigación por el punible de **HOMICIDIO**,

Teniendo en cuenta que la pretensión va dirigida a que se declare el error judicial que se concretó en la privación injusta de la libertad y la correspondiente limitación de la libertad del hoy demandante, encuentra el suscrito apoderado que **los requisitos para la configuración del error judicial y de la privación injusta de la libertad no se encuentran configurados**. Es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

ERROR JUDICIAL:

> "*ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso,* ***materializado a través de una providencia contraria a la ley."***

El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están previstos en el artículo 67 de la Ley 270/96

> *"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
>
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
>
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

De acuerdo a los anteriores presupuestos es preciso manifestar que el presente caso no se encuadra en los presupuestos del error judicial, teniendo en cuenta que **NO SE PRUEBA CON LA DOCUMENTAL ARRIMADA CON LA DEMANDA ¿Cuál fue el supuesto error de la providencia que impone la medida de aseguramiento?, pues las mismas no revisten una contrariedad expresa a la Ley.**

Téngase en cuenta, que para imponerse una medida de aseguramiento no se requiere una certeza absoluta de responsabilidad, **sino una inferencia razonable**, la cual se fundamentó en la audiencia preliminar concentrada del 26/06/2017 ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá en la cual:

a) **En punto de la imposición de Medida de Aseguramiento**: Se tiene que efectivamente el delegado de la Fiscalía solicitó la imposición de la medida de aseguramiento conforme al artículo 306, 307 y 313 del C.P.P., considerando que la pena mínima era superior a 4 años y que en ese momento se

cumplía con el requisito objetivo del artículo 313 num. 2 del C.P.P.[1]. Del mismo modo fundamento la solicitud en la afectación de la multiplicidad de bienes jurídicamente tutelados.

b) Frente a esta solicitud de imposición de medida de aseguramiento el Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, **verificó que la petición cumple con los requisitos del artículo 306 del C. de P.P. Se tiene en cuenta para la imposición de la medida lo establecido en los artículos 27[2], 295[3] y 296[4] del C.P.P. así como lo establecido en el artículo 250[5] de la CN.**

Los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia INFERÍAN DE MANERA RAZONABLE QUE EL DEMANDANTE, PODÍA SER AUTOR DE LA CONDUCTA QUE SE IMPUTO.

Téngase en cuenta que esos elementos materiales probatorios puestos de presente se centraron principalmente en:

---

[1] **ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 60de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

[2] **ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.** En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.
[3] **ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD.** Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.
[4] **ARTÍCULO 296. FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.
[5] **ARTICULO 250.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

- Informe de Policia Judicial
- Levantamiento de cadáver
- Reconocimiento fotográfico que se hiciera sobre el hoy demandante
- Pena superior a 4 años

c) <u>DICHA MEDIDA PESE A QUE FUE OBJETO DE RECURSOS, RFESULTÓ CONFRMADA POR EL JUZGADO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO</u>.

Ya adelantada la fase ultima de instrucción, acusado el accionante y dándose apertura a la etapa de juicio, tenemos que se profiere un fallo absolutorio sí, pero en aplicación de la duda probatoria.

Por lo que, tratándose según las pretensiones de un defectuoso funcionamiento, no puede dejarse de lado que el reproche o cuestionamiento sobre la injusticia de la medida adoptada legalmente por un Juez de Control de Garantías solo viene a hacerse ahora en sede administrativa y no en el escenario penal y procesal pertinente, **en el que, si bien se interpuso recurso contra esta, no intentó su posterior modificación.** Por lo que, en la presente causa y en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, **se ruega al señor Juez evalué la concurrencia de culpas con el proceder de la demandante y su apoderado en tanto, EL REPROCHE DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SOLO VINO A EFECTUARSE AHORA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO DENTRO DEL PROCESO PENAL UNA VEZ ESTA RESULTÓ CONFIRMADA.**

Sin embargo, lo anterior, evidencia y prueba que efectivamente la Fiscalía cumplió con las exigencias legales y constitucionales para solicitar la medida de aseguramiento, **<u>sin que los elementos materiales probatorios presentados en esa audiencia deban mantenerse incólumes durante todo el proceso penal, pues precisamente, la certeza de responsabilidad para condenar, absolver o precluir el proceso solo se exige para la sentencia más no para solicitar la medida de aseguramiento</u>**.

Enfatizo que la anterior circunstancia no torna per se en ilegales, arbitrarias o injustas las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en fase instructiva la cual, no puede ser catalogada como injusta por el simple hecho de que se obtenga un fallo absolutorio, ni puede volver en una obligación de resultado el proceder de mi representada por el hecho de no lograr desvirtuar la presunción de inocencia y obtener un fallo condenatorio.

Finalmente, exalto que los EMP y EF puesta de presente al Juez de control de garantías, inferían razonal y proporcionalmente su cercanía o conocimiento de dicha organización, los cuales, **<u>constituían indicios de OPORTUNIDAD</u>**[6] y ameritaban la vinculación razonable del demandante en el proceso dado el señalamiento contundente que hacia este se hizo.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el evento en que esta se desestabiliza cuando se condena. Si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto ***"…ello no implica que en la <u>etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho</u>."***

[6] **Condición o calidad de la persona, la cual le facilita cometer el delito, callar información, mentir o encubrir.**

En igual sentido, señaló que "*…la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que, si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto*. (Subrayo y resalto)

POR LO TANTO, EN EL PRESENTE CASO, LA ABSOLUCIÓN SE FUNDAMENTÓ EN FALTA DEL PRESUPUESTO DE CERTEZA Y APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO REO QUE LA LEY EXIGE PARA PROFERIR UN FALLO DE CONDENA, REITERO, LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA, NO TORNA *DE MANERA AUTOMÁTICA* EN ILEGALES LAS ACTUACIONES DE MI REPRESENTADA, TAMPOCO APUNTA QUE LAS MISMAS FUERON ARBITRARIAS, CAPRICHOSAS O INJUSTAS.

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad,* es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

> *(…)*
>
> ***"…el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.***
>
> ***Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."***
>
> *"… una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez". ."*(**Subrayo y resalto**)

En dicho sentido, **no puede pasarse por alto que la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento no se mide – de acuerdo con la posición actual del Consejo de Estado-, en el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria o se precluya la investigación**. Por lo que, para abarcar la antijuricidad del daño de la medida restrictiva se no se estudia el resultado de la investigación sino los elementos considerados al momento de su imposición.

Sobre este punto, exáltese las consideraciones de las sentencias:

I. **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, N.I. 46947 DE 06/08/2020 (SENTENCIA DE REEMPLAZO MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS vs FGN[7]):**

"(…) Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación[8], por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que ***"existe pero no se puede atribuir al demandado (…), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre"***[9]*.(Negrilla fuera del texto)*

(…)

No obstante, si bien ambos códigos consagran distintos requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento, puesto que la Ley 600 de 2000 exigía, en su artículo 356, la existencia de al menos 2 indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso para la imposición de la medida de detención preventiva, mientras que la Ley 906 de 2004 establece, en su artículo 308, que se "decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga", lo cierto es que, al analizar el material probatorio que obra en el expediente, se puede deducir que la Fiscalía no solo contaba con los elementos probatorios o indicios mínimos exigidos en el mencionado artículo 356 de la Ley 600 de 2000[10], los cuales permitían inferir razonadamente la probable participación de la señora Martha

---

[7] Caso este que motivó la sentencia de Unificación del 15/08/2018, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

[8] *"El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil"* (Hinestrosa, Fernando: "*Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa",* citado por HENAO, Juan Carlos: "*El daño"*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

[9] HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

[10] Artículo 356: *"Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

*"****Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso***.

"No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad" (resalta la Sala).

Lucía Cortés en la comisión de los delitos investigados, sino que también se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 355[11] y 357[12] del mismo Código de Procedimiento Penal, en tanto que se cumplían los fines de la referida medida de aseguramiento y los delitos imputados a la demandante –trata de personas y concierto para delinquir- tenían prevista una pena superior a los 4 años.

Al respecto, se precisa que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, "… armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio"[13]

II. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, N.I. 57107, DE 19/06/2020 (Dte: HÉCTOR DANILO POVEDA ALVARADO vs FGN):

"(…) En ese sentido, la Corte Constitucional, al realizar el estudio del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sostuvo que no resultaba viable la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectaron sus derechos a la libertad.
(…)

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 201813, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

(…)

Así las cosas, en todos los casos es necesario analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, luego, no basta probar la restricción de la libertad y posterior ausencia de condena.

En ese orden de ideas la imputación hecha por los demandantes a la Fiscalía General de la Nación será estudiada bajo un régimen de responsabilidad subjetivo, por lo que el carácter injusto de la privación de la libertad será analizado a la luz de los criterios de legalidad,

---

[11] *Artículo 355 "La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria".*

[12] Artículo 357. **"***Procedencia* La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años …".
[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de noviembre de 2010, proceso 32173.

razonabilidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de su libertad, de ahí que se torne imperiosa la ponderación de las circunstancias que rodearon su imposición, a efectos de establecer si existía o no mérito para proferir decisiones en tal sentido.

(…)

Ahora, ***la decisión del ente acusador de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva,*** *como presunto partícipe del delito de tráfico de estupefacientes* ***tuvo como sustento indicios graves de la responsabilidad*** *del señor Poveda Alvarado, los cuales se construyeron a partir de los informes de policía judicial, su ratificación, la sustancia incautada, y el dictamen técnico de los peritos, quienes concluyeron que la sustancia correspondía a 5.290 gramos de cocaína.*

Es decir, en el sub judice se cumplieron los presupuestos de procedencia de la detención preventiva, por cuanto: (i) el delito descrito en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tenía prevista una pena de prisión cuyo mínimo oscilaba entre 128 y 360 meses de prisión, y (ii) en contra del procesado existían dos graves indicios."

Con base en lo anterior, en el caso de estudio, **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE HUBO NULIDADES O REVOCATORIAS DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EXPUESTOS PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, **TAMPOCO** explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra ***JOHAN MANUEL POVEDA*** ; en suma, **no se demuestra que la privación de su libertad, en razón DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, NO FUE APROPIADA, NI RAZONADA, NI CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.**

En efecto, no está probado con la documental aportada por el actor con la demanda, que hubo falta o *fallas del servicio de administración de justicia, por* falencias en la actividad probatoria durante la investigación, **TAMPOCO explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

Por otro aspecto, referente al concepto de *imputación*, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96- Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

En el caso concreto, no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, en primer término, referente al *error jurisdiccional* y la *privación injusta de la libertad*, porque en el sistema penal oral acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, la Fiscalía General de la Nación no tiene facultad jurisdiccional y, por tanto, reitero, carece de facultad dispositiva acerca de la libertad de las personas.

Así mismo, en torno al concepto *daño antijurídico*, en la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero

Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *El **daño antijurídico** comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: **a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa**"; y, **b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable** i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(…)"* (Resalto y subrayo)

Así las cosas, **puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO en lo respecta con la investigación adelantada por mi representada, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar.** Esta situación se fundamente en las apreciaciones del H. Consejo de Estado en sentencias de:

- Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C; C.P. Dr. **GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, del 26/09/2016, Rad.: **08001-23-31-000-2009-00305-01(43848)**, Pues es una carga pública que tiene el deber de soportar, así:

> *"Así las cosas, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, la sindicada fue escuchado en indagatoria y se resolvió su situación jurídica en el sentido de no imponer medida de aseguramiento, el daño alegado en la demanda por la privación que sufrió Licette Elena Acevedo no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que ésta estaba en el deber jurídico de soportar."*

- Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26/04/2017, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA,** expediente **73001-23-31-000-2008-00655-01(41326)**, donde indicó:

> *"La Sala observa de la interpretación de la demanda que los actores alegan como un segundo daño antijurídico, el haber tenido que soportar el proceso penal adelantado en contra [los señores] (…) como presuntos coautores de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio. En este sentido, **la Sala recuerda que la carga de asumir un proceso penal por sí sola no constituye un daño antijurídico, por el contrario es sabido que esta es una carga pública que deben asumir todos los ciudadanos colombianos, salvo en aquellos casos en que de este hecho se deriven daños significativos que ameriten una indemnización por parte del Estado y no configuren meras molestias bagatelares**. Al respecto, la Sala resalta que de la lectura de los hechos narrados en la demanda y los medios probatorios que obran en el plenario, esto es, las providencias anteriormente mencionadas y los interrogatorios de parte realizados a [los señores] no demuestran que la carga procesal de haber asumido el proceso penal*

adelantado en su contra les haya acarreado a los demandantes un daño significativo, más allá de la mera molestia, que merezca una indemnización por parte de las entidades demandadas." (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a ***JOHAN MANUEL POVEDA.***

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, **se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.**

Por todo lo anterior, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que NO hubo un rompimiento de las cargas públicas de ***JOHAN MANUEL POVEDA*** más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos por lo que de existir un daño, el mismo no sería antijurídico y como consecuencia, no sería indemnizable.

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA

Conforme al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Señor Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Según el artículo 287 *ibídem*, por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumple su función de formular la imputación fáctica y, así mismo, de ser procedente, en los términos de este código, se resalta, **puede** solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Por lo tanto, referente al daño antijurídico reclamado en la presente demanda, faltan los requisitos de **INMEDIATEZ Y EFICIENCIA** de las actuaciones de mi representada porque, como arriba se expuso, la potestad de postular o solicitar la imposición de la medida se aseguramiento es **limitada**, pues no es una facultad **exclusiva** de la Fiscalía General de la Nación**,** tampoco es **suficiente** para determinar su imposición por el Juez de Control de Garantías, como autoridad judicial, quien siempre decide de manera autónoma e independiente, de acuerdo con las exigencias y fines legales arriba descritos.

Luego, es claro que en el proceso penal adelantado en contra de ***JOHAN MANUEL POVEDA*****,** objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, **verificar y decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Por lo tanto, las decisiones judiciales en referencia **NO** pueden objetivamente ser atribuidas a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política,

cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, decide al momento de impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso descrito en la presente demanda, correspondió entonces al **JUEZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de ***JOHAN MANUEL POVEDA***, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no **LEGALES**; por otro aspecto, si eran o no **PROPORCIONALES** o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no **NECESARIAS** para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER EVENTUALMENTE CON SU PATRIMONIO, POR LA DETENCIÓN INJUSTA, CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA EL ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Valga señalar las características del procedimiento penal acusatorio, las cuales han sido reiteradas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010, así:

"... 24. Un desarrollo más detallado de los ingredientes descriptivos del procedimiento penal se encuentra en la sentencia C-396 de 2007, en la cual se señaló:

> *"Ahora bien, de la interpretación teleológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes:*
>
> *"i)* ***Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento*** (subrayo y resalto). *Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (…).*
>
> *"ii)* ***El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos*** (subrayo y resalto). *Así, el control judicial no sólo debe*

concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (…).

"iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).

"iv) El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público.

"v) Es posible que el proceso penal no se inicie o se termine pese a la certeza de la ocurrencia de un delito porque existió aplicación del principio de oportunidad o porque hubo acuerdo entre las partes. Por regla general, en los casos de terminación anticipada del proceso, existirá control judicial material y formal de la decisión adoptada.

*"vi**) **las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso*** (subrayo y resalto)*".*

25. Todos estos elementos han permitido señalar que el sistema procesal penal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano recoge un modelo propio, singular, específico[25]. En efecto, lo que se ha concebido es un sistema mixto[26], pero esta vez, conforme al Acto legislativo No. 03 de 2002 y a su desarrollo normativo a partir de la Ley 906 de 2004, con tendencia acusatoria[27]. Un sistema en el que se procura la separación clara entre la etapa de investigación y la del juicio, la sujeción a ciertos principios de actuación que pretenden asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del inculpado o acusado y de los derechos de las víctimas, así como garante del deber constitucional de perseguir y punir el delito (…)".

Según se aprecia, dentro del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, el rol de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000.

Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe **solicitar** al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para

asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Sin embargo, reitero, **su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez**, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la **reserva judicial** para restringir el fundamental derecho**.**

Así las cosas, **NO se establece el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la** demanda.

Sobre la relación causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la medida privativa de la libertad de las personas, cabe resaltar que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 12 de Descongestión, en fallo del 15 de mayo de 2015, Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, Radicación N°150012331003-2012-00164-00, Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y Otros, Demandado: Nación - Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, expresó:

"(…)

Ahora bien, en lo que atañe a la autoridad llamada a responder por el daño, o al sujeto a quién le es imputable mismo, esta colegiatura acudirá al análisis ya efectuado en un caso de similares contornos resuelto por parte de este Tribunal Administrativo de Descongestión, en donde se indicó frente a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Rama Judicial, exceptiva que también fue propuesta en este proceso, con el argumento de que la Fiscalía de conocimiento fue la que ordenó la detención del señor …, y que por ende es ésta quien debe responder por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la medida de aseguramiento de la que fue objeto, siendo entonces la única entidad que debe estar vinculada en la presente acción.

Pues bien, de la lectura de las pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que, contrario a lo señalado por el apoderado si es posible endilgarle responsabilidad a la Rama Judicial, pues de la providencia proferida el 23 de marzo de 2006 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, se pudo determinar que allí se procedió a legalizar la captura de los señores …imputándoles el delito de Hurto Agravado, siendo en la misma audiencia impuesta la referida medida de aseguramiento y legalizada la incautación de 3 mordazas de cobre electrolito y un vehículo….

De lo que claramente se colige que quien profirió la medida de aseguramiento al señor..., fue el Juzgado Promiscuo Municipal *de* Tuta, *con Función de* Control *de Garantías, es decir, que fue ésta (Rama Judicial) por intermedio de dicho Despacho Judicial quien decidió privar de la libertad al demandante, por lo tanto la legitimación en la causa por pasiva es evidente pues dicha actuación es determinante en los daños irrogados a los actores con la privación de la libertad del citado señor.*

La Fiscalía General de la Nación, por su parte dirige sus alegatos de conclusión a indicar que conforme al sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a esta entidad para que quede eximida de responsabilidad frente a una detención injusta, argumento que acoge la Sala pues en efecto, en este caso no está llamada a responder la Fiscalía por la condena que se imponga en la presente sentencia,

pues acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Entidad no fue la encargada de adoptar la medida privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, ***desde la perspectiva de la imputación y la relación causal, de conformidad con el procedimiento penal acusatorio implementado desde la reforma del artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004$_T$ la fuente el daño alegado se deriva estrictamente de las decisiones adoptadas por los jueces de la República*** (resalto y subrayo)

Si bien es cierto que la Nación puede ser representada y comprometida en procesos de responsabilidad, tanto por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, como por el Fiscal General de la Nación, ya que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal propia. Sin embargo, en criterio de la Sala, en este caso corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responder por las decisiones adoptadas por sus funcionarios (Juez Promiscuo Municipal de Tuta), con el propósito de restringir la libertad del señor Oscar Iván Mayorga.

Cabe afirmar, que si bien, en casos de responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha procedido a dividir la proporción que las entidades deben aportar para la reparación, bajo el entendido que la obligación es divisible[20], sin que ello desdibuje la naturaleza solidaria de la obligación, cuya virtud es la de poder exigir todo el cumplimiento de la obligación a uno o a todos los deudores, en este caso las teorías esbozadas frente a dicha proporcionalidad no son aplicables en el caso concreto, pues desde la implementación del sistema acusatorio, sustrajo las facultades de disposición con las que contaba la Fiscalía General de la Nación y las fijó todas en cabeza del juez penal.

En criterio de la Sala, como la medida restrictiva, se dio en el sub lite, en virtud del proceso penal implementado por la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), es preciso que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responda por el cien por ciento (100%) de la condena impuesta.

Debe tenerse presente que la Fiscalía, como representante del Estado, es la titular de la acción penal y que tiene la función constitucional y legal de acusar y demostrar la culpabilidad del presunto infractor de la ley penal, de manera que es válido aceptar que el proceso penal depende de su diligencia.

No obstante, lo anterior, los poderes del Fiscal no son de índole dispositiva, sino que se reducen, simplemente a solicitar al respectivo juez, la toma de las diferentes decisiones que se derivan de la actuación penal, así lo establece el artículo 66 de la ley 906 de 2004, cuando establece que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y sus funciones se encuentran desarrolladas en los artículos 114 y 116 ibídem, las cuales le imponen el deber, no solo de adelantar la investigación, sino también de formular las diferentes imputaciones y acusaciones a que hayan lugar, de igual manera podrá solicitar las diferentes medidas restrictivas de la libertad, sin que el juez esté facultado para adoptar medidas de forma oficiosa. (subrayo y resalto)***.***

En concordancia con lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Penal, prevé en sus artículos 306 y siguientes, los requisitos que rigen la captura y la solicitud de la medida de aseguramiento, que si bien no puede ordenar el Juez, motu propio, sí corresponden a sus facultades dispositivas, por lo cual es el único funcionario autorizado para adoptar medidas o tomar decisiones en Las cuales se restringe la libertad de los individuos (subrayo y resalto)***.***

(…)

De acuerdo a lo anterior, se debe concluir indefectiblemente que los Jueces de la República son los únicos facultados constitucional y legalmente para la imposición de medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal implementado por la Ley 906 de 2004 (subrayo y resalto)*, razón por la cual, si bien es cierto, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la Fiscalía en cuanto a la falta de legitimación, conforme a los criterios expuestos en precedencia, deberá indicarse en la parte resolutiva que la Nación - Fiscalía General de la Nación, no es responsable de los prejuicios derivados de la privación injusta del señor Oscar Iván Mayorga y, en consecuencia, se condenará a la Nación - Rama Judicial -, al pago de la indemnización…*

En conclusión se dirá, que el juez de control de garantías es el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada necesaria y proporcional y en caso de que así sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución (subrayo y resalto)…"

Finalmente, soporta igualmente la ruptura del nexo de imputación sobre la Fiscalía el hecho de el propio Juez de Conocimiento en audiencia de preclusión del 16-10-2018 cuestionó el proceder de los efectivos de la Policia Judicial calificándolos como una falta de presentación, el hecho de que presenten a la Fiscalía y luego a la Judicatura esas declaraciones formato cortadas y pegadas; situación relevante en tanto, la Fiscalía Delegada cae víctima de un actuar de esos uniformados el que, tiene una presunción de legalidad pues como servidores públicos, la buena fe y honestidad en sus actuaciones se presume por el Delegado de la Fiscalía y mal haría en desconocer todos los informes que le presentan los uniformados de la Policia con funciones de Policia judicial pues ello sería un despropósito y un desgaste en la labor investigativa.

Así las cosas, a quien le incumbe y le asiste un interés directo para desconocer y descalificar esos informes presentados a la Fiscalía, es al propio sindicado y su defensa, pues eso hace parte de las obligaciones constitucionales del artículo 95 referentes a la deber de colaborar para prestar una adecuada administración de justicia y advertir esos yerros o errores crasos como de manera tan ferviente lo hacen ahora en sede administrativa.

Sin embargo, las actas de las audiencias preliminares dan cuenta que el hoy accionante nunca cuestionó la imputación efectuada ni los argumentos que soportaron la solicitud de imposición de medida de aseguramiento ni mucho menos, los testimonios y declaraciones que refiere en sus hechos y que resultaron, una vez el fiscal con mas tiempo revisa nuevamente toda la documental para decidir si acusa formalmente o solicita la preclusión, tan cuestionadas por el Juez de Conocimiento como un formato de copiar y pegar. Hechos atribuibles en gran medida a la Policia Judicial y a la pasividad de la defensa del hoy accionante los que, a la postre terminan por incidir en una restricción de libertad y en el tiempo que esta duró. **Argumentos que se plantean como eximentes de responsabilidad bien por el hecho de la víctima o bien por el hecho del tercero.**

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 **de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015**, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004,

mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la ***jurisdicción*** para interponerla, ***causa única y eficiente del daño alegado.***

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

> ***"El juez de control de garantías****, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado,* ***decretará la medida de aseguramiento cuando*** *de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (…)"* (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su ***Discrecionalidad*** de hacerlo o no.

Todo lo anterior, se soporta igualmente en lo señalado por el Consejo de Estado, quien expresó:

> *"Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 201525, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 199826 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.*
>
> *En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional29, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000*
>
> ***Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso pena****l, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.*
>
> ***Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funcione jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad***

***alguna a la Fiscalía General de la Nación**." (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Y en sentencia de junio del 2015, señaló[14]:

> *(…) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996),* ***lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial****, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y , de estarlo , se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.*
>
> *En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.*
>
> *Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual,* ***las decisiones que impliquen una privación de la libertad , son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso pena****l, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor*
>
> ***Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor****, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus* ***funciones jurisdiccionales****, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz" (**Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de*

[14] También ver Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón, Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo Andrés Moncada Uribe , entre otros fallos.

> ***2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.*** *(Negrilla y cursiva fuera de texto)*[15]

Posición ratificada en sentencia de junio de 2016, donde señaló:

> *"Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tornar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió." (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), C.P. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)*

Aunado a la dicho por el H. Consejo de Estado, al acudir a uno los métodos de interpretación de la ley que se encuentra establecido por el Código Civil, en el artículo 28, que establece: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas...", es válido acudir a las definiciones que sobre las expresiones "decretar" y "a petición" brinda el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española:

- "Decretar.Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir.

- "Petición. Acción de pedir, y en derecho. Escrito que se presenta ante un juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es ***la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía***, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.

Además, sin perjuicio de lo anotado, reitero que dentro del sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS** y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación **NO** es en algún modo **vinculante para el Juez, quien siempre decide** de manera **IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE**, conforme a los principios de **legalidad**, **ponderación**, **proporcionalidad** y **necesariedad**.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO** es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el

[15] Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.

evento en que esta se desestabiliza cuando se condena no obstante la solicitud de preclusión por parte del fiscal, si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto ***"…ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho."***

En igual sentido, señaló que **"*…la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto.*** (Subrayo y resalto)

Por lo tanto, en el presente caso, **la ABSOLUCIÓN se da en aplicación de la DUDA;** situación que, **no torna *de manera automática* en ilegales las actuaciones de mi representada, tampoco apunta que las mismas fueron arbitrarias, caprichosas o injustas, resaltando que los medios de pruebas se mantuvieron libre de reproche y de nulidades por el juez de control de garantías y de conocimiento.**

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad,* es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, referida en previamente.

Vale la pena resaltar y *finalmente recordar que en el anterior sentido, la Jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha sido reiterada en casos similares, al señalar que la Fiscalía General de la Nación, NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, así:*

1. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,*

2. *Sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro de la Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), Actor: PEDRO PABLO PALACIO MOLINA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA*

3. *Sentencia proferida por el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A de fecha 30 de junio del año 2016 dentro del proceso de reparación directa propuesto por FABIAN AUGUSTO CHICA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y RAD: 63001233100020090002201(41604) M.P. Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, en la que señaló:*

4. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ.

5. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

6. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

7. H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8. Incluso, también el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", MP. Doctora, MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, dentro del proceso 11001333671420140003801, el 7 de junio de 2017, mediante sentencia de segunda instancia, en un caso similar, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía General de la Nación, consideró:

"(…)

*….**La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está llamada a prosperar.** Premisa que encuentra fundamento central en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de emitirse la orden de captura y librar detención preventiva contra el señor HELBER PARDO PARDO, como quiera que al enlistar sus atribuciones, excluye la de proferir medida de aseguramiento y solo por excepción la de capturar, conforme decanto antes, y contrastada la realidad procesal del sub-lite, se tiene que la orden de captura del Señor …, fue expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, en cumplimiento de la cual, fue capturado por la policía judicial… y colocado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander con Funciones de control de Garantías, autoridad que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, que se prolongó hasta el 29 de mayo de 2012, fecha en la que se profiere sentencia absolutoria a favor del señor …y se ordena su libertad inmediata. Ello es, estuvo privado de la libertad por orden del Juez de Control de Garantías, por lapso de 7 meses y cinco días.*

*De manera, que en el presente asunto **se tendrán por acreditados los hechos constitutivos de la excepción de "Falta de Legitimación por pasiva"; prosperando por tanto el medio exceptivo alegado por la Fiscalía General de la Nación…"***

Finalmente, reitero, **SE PRESENTA UNA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** y no tendría mí representada legitimación en la causa material por pasiva al ser una parte más en el proceso penal, cuya competencia se ciñe a solicitar la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías quien, sea del caso mencionar no es un Juez Estático en el proceso penal, sino un Juez Constitucional que debe verificar con mayor rigor la solicitud de la medida de aseguramiento y pruebas presentadas por el ente acusador. Caso en el cual y de accederse a las pretensiones de la demanda, debe imponerse un mayor grado de condena, al tener más relevancia e injerencia su decisión de imposición de medida de aseguramiento.

IV. GENÉRICA

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA.

5) *PRUEBAS*

I. Las que se aportan:

- Se allega registro SPOA de todas las actuaciones penales en las que se vincula el cupo numérico del hoy accionante.
- Petición efectuada al RUAF en un caso similar para acceder a los registros que dependientes e independientes deben hacer en la PILA sobre salud, pensiones y riesgos profesionales; la cual por tener reserva, exige orden judicial.

II. Las que se piden:

- Sírvase su señoría requerir al RUAF – Registro Único de Afiliados que administra el Ministerio de la Salud sobre los reportes de dependientes e independientes a la PILA, en materias de salud, pensiones y riesgos laborales del mes de mayo de 2017.

  Prueba pertinente, conducente y útil para demeritar las pretensiones indemnizatorias de la demanda sobre lucro cesante.

Finalmente, de manera respetuosa indico a su señoría que tratándose de antecedentes administrativos los mismos distan mucho en temas de reparación directa sobre las pruebas que debe aportar quien persigue un redito económico siendo deber del demandante, aportar todas pruebas del proceso penal.

Ahora bien, en lo que respecta con la fiscalía, los despachos fiscales no guardan copias de las actuaciones que conocen, pues estas, deben ser remitidas al Juez de Conocimiento una vez se acusa formalmente enviándose toda la actuación en sus folios originales, por lo que lo pertinente sería que el representante de la dirección ejecutiva aporte dicha piezas procesales.

6) PETICIÓN

Principal: Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación debido a que el daño predicado por la parte activa no tiene la connotación de ser antijurídico y por lo mismo no es indemnizable; y en todo caso, se condene en costas y agencias en derecho el extremo activo.

7) ANEXOS

Anexo poder para actuar, y anexos.

8) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co.

Con la más alta deferencia,

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN
Cc N° 80.901.561 de Bogotá
Tp N° 240.978 del C. S. de la J.

De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 así como en lo preceptuado en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, el presente documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola ante firma.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 18 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 18 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACION DEMANDA, JORGE DANILO JACOME, RADICADO 202000277, JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

Scan_2021-05-10-202749679.pdf; SOPORTES GRAL.pdf; CONTESTACION JUAN DANILO JACOME QUINCHE.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 5:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA, JORGE DANILO JACOME, RADICADO 202000277, JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Honorable
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200027700**
Demandante	**JORGE DANILO JACOME**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda

---

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 16:45
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: amvargasb94@gmail.com <amvargasb94@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA, JORGE DANILO JACOME, RADICADO 202000277, JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Honorable
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200027700**
Demandante	**MANUEL RICARDO JIMENEZ CORREDOR**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda.

Atentamente,

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

C.C. 1075213373 de Neiva

TP 192012 del CSJ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEC TERCERA
E. S. D

REF. ACCIÓN:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JORGE DANILO JACOME QUINCHE**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
PROCESO No:	**11001333603720200027700**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Monteria	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COPIA FOTOSTÁTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE 2007
Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Intendente **ELZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9166
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200027700**
Demandante	**JORGE DANILO JACOME**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Que se **DECLARE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE** responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el DISTRTITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO – LOCALIDAD DE USME, por los daños y perjuicios que fueron irrogados al demandante con ocasión de la destrucción y ocupación ilegal del inmueble con Folio de Matricula No. 050s00637970, que se encuentra en custodia de la Policía desde el 18 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a las entidades accionadas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados al demandante, así:

2.1. PERJUCIOS INMATERIALES

2.1.1. PERJUICIOS MORALES

2.1.1.1. Para **JORGE DANILO JACOME QUINCHE,** la suma de 100 SMMLV.

2.1.2. DAÑO A LA SALUD

2.1.1.1. Para JORGE DANILO JACOME QUINCHE, la suma de 100 SMMLV.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES

2.2.1. DAÑO EMERGENTE

El 50% del avaluó del inmueble ($540.000.000), esto es de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($270.000.000)

2.2.2. Igualmente, al pago total de los servicios públicos domicilios facturados desde el dia 18 de marzo de 2016, en la cuantía que logre probar en el proceso.

2.2. LUCRO CESANTE

Para **JORGE DANILO JACOME QUINCHE,** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($249.706.791.06)

3. Que dichas sumas se ajusten de acuerdo a la base del IPC.

4. Que se condene a la entidad accionada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

5. que se advierta a la entidad accionada que el plazo MAXIMO para cumplir con una condena judicial consistente en el pago o devolución de una suma de dindero será de diez meses.

6. que se ordene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

I.II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a los perjuicios reclamados por la parte actora, con ocasión a la entrega del inmueble, toda vez que el contrato de arrendamiento fue suscrito con el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ DC, ENTIDAD**, el cual no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional y en quien recae la obligación de demostrar si fueron o no negligentes en el cuidado del inmueble en mención y no a la Policía Nacional, habida cuenta que el contrato de arrendamiento y la entrega de dicho inmueble, no está en la facultad de la Policía Nacional, la Cual no suscribió Ningún contrato de arrendamiento, consolidándose entonces una **FALTA DE LEGITIMAD EN LA CAUSA POR PASIVA** en relación con **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al no ser esta la llamada a responder por unos supuestos daños al bien inmueble de propiedad del señor **JORGE DANILO JACOME QUINCHE.**

I.II.III OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS.

La ausencia de responsabilidad de la **POLICIA NACIONAL**, conduce indefectiblemente a la improcedencia de cancelación de los perjuicios solicitados con Ia demanda.

Al respecto encontramos que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la victima[1].*

- ✓ **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.**

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita como pretensión se condene al reconocimiento del daño a la salud causado a **JORGE DANILO JACOME QUINCHE**, no obstante, este concepto es improcedente a favor del demandante en razón a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Para El Consejo de Estado:

> *"El daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofisica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Noviembre 5 de 1998. Expediente N°. 5002.

directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada".[2]

Esta misma corporación ha señalado algunas características del daño a la salud, como lo es el reconocimiento del daño al individuo que ha recibido el perjuicio es decretado con ocasión a una lesión corporal, no está encaminado al restablecimiento de una pérdida patrimonial.

"Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto ***que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto,*** *y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan... En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud,* ***como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal****, puesto que el mismo no está encaminado at restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente —como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".*[3] *(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Ahora frente a la condena en costas, ME OPONGO, toda vez que ésta defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, argumentos que sustento con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales". Otra Sentencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12).

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1 AL 5: Señala el señor JORGE DANILO JACOME QUINCHE, que el día 15 de marzo de 1999, se convocó a reunión extraordinaria de seguridad por emergencia manifiesta, en el cual se le informó por la Subsecretaria de Seguridad, que de manera perentoria debía tomarse por instalaciones la subestación de la Policía de Usme, el bien inmueble de su propiedad, por

---

[2] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015

[3] C.de E; Sección Tercera, set de unificación. 28 de agosto de 2014, exp 31172. C.P Olga Mélida valle de la Hoz.

tal razón el 29 de abril de 1999, el señor JORGE DANILO QUINCHE, suscribió contrato de arrendamiento No. 88 del 29 de abril de 1999, con el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ, por doce meses, bien inmueble en el cual se suscribieron varias adiciones y contratos de arrendamiento.

Indica de igual modo, que el 18 de marzo de 2016, se citó por la entidad contrate FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ, al señor JACOME QUCHE, para la entrega del inmueble, situación ante la cual se el señor JACOME QUINCHE, se negó a recibir por cuanto quien pretendía hacerlo no demostró su capacidad para intervenir en dicho procedimiento y porque el inmueble no se encontraba en las debidas condiciones para su entrega, además porque exigió la presencia de autoridades públicas y entes de control con el fin de velar por la protección de sus derechos constitucionales, que debido a esta situación el supervisor del contrato de arrendamiento dejo en poder del comandante del CAI las llaves del inmueble, el preaviso y otros documentos.

Ante lo anteriormente descrito, no me constan, toda vez, que mi defendida POLICÍA NACIONAL, no es la entidad llamada a responder dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, razón por la cual, no se hacen pronunciamientos de ésta defensa al respecto.

HECHO 6: frente a la manifestación respecto que el Fondo de Seguridad y Vigilancia del Distrito Capital, sacó a los uniformados de la Policía a una buseta institucional, a escasos metros de las instalaciones, no me constan, son aseveraciones realizadas por la parte actora, que no le constan a mi defendida, de acuerdo a lo manifestado anteriormente y dado que no obra algun soportes que logre demostrar lo señalado.

HECHO 7: Sobre la radicación de la demanda, de fecha 06 de septiembre de 2016, del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, interpuso medio de control de controversias contractuales, contra el señor JORGE JACOME QUICHE, demanda que se tramita en el Juzgado 058 Administrativo, radicado: 11001334305820160055700, estado: reanudación de la audiencia inicial, es parcialmente cierto, toda vez que pese a que la actuación fue impetrada por una entidad distinta a mi representada se elaboro la indagación pertinente, encontrando lo siguiente:

29 Apr 2021	AL DESPACHO				30 Apr 2021
25 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILLIAM VELASCO VELEZ <WVELASCOVELEZ@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 25 DE MARZO DE 2021 7:50 A. M. ASUNTO: MEMORIAL JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EXPEDIENTE NO 11001334305820160055700 ...CAMS...			25 Mar 2021
22 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILLIAM VELASCO VELEZ <WVELASCOVELEZ@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021 9:39 A. M. ASUNTO: INFORMACIÓN MEDIDA CAUTELAR JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ EXPEDIENTE NO 11001334305820160055700...GTF			22 Feb 2021
17 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ANGELICA VARGAS <AMVARGASB94@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 17 DE FEBRERO DE 2021 9:15 A. M. ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN - 110013343058 2016 00557 00...LMBV....			17 Feb 2021
16 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 18:06:33.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO	NIEGA ACLARACION			16 Feb 2021
29 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILLIAM VELASCO VELEZ <WVELASCOVELEZ@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 29 DE ENERO DE 2021 11:50 A. M. ASUNTO: MEMORIAL DE ACLARACIÓN PROCESO 11001334305820160055700 JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ…MEGM…			29 Jan 2021

11 Dec 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 22:23:39.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	DECRETA MEDIDA CAUTELAR			11 Dec 2020
10 Jul 2020	AUDIENCIA INICIAL	10 Jul 2020		10 Jul 2020	

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, la parte demanda en este caso el señor JACOME, dentro del proceso referido, solicitó:

> *1. El 29 de julio de 2020, la parte demandada solicitó la adopción de una medida cautelar dentro del presente asunto, consistente en exhortar a la Policía Nacional (Comandante del CAI de la localidad de Usme) y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para sellar y cerrar con llave el inmueble objeto del litigio.*
>
> *2. Surtido el correspondiente traslado, el 10 de diciembre de los corrientes, el extremo demandante manifestó su oposición a la medida cautelar en estudio, habida cuenta que en el presente asunto se está debatiendo un presunto incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Danilo Jacome, a lo que se suma que la medida cautelar solo fue solicitada cinco años después del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.*

Ante lo cual el Juzgado indicó y resolvió:

> *"… En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra que lo procedente es decretar la medida solicitada por la parte demandada y, en consecuencia,* ***se requiere a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá),*** *para que adopte las medidas necesarias en aras de sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con Expediente: 11001-33-43-058- 2016-00557-00 Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá Demandado: Jorge Danilo Jaco me Página 4 de 4 el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33*
>
> *…*
>
> ***III. RESUELVE***
>
> ***Primero:*** *Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.*
>
> ***Segundo:*** *Requerir a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para que adopte las medidas necesarias en aras de sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33.*

Como puede observarse, al tratarse de un proceso de incumplimiento y de restitución de un inmueble en el caso que nos ocupa la responsabilidad no esta en cabeza de la Policía Nacional sino en la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá).**

HECHO 8: Sobre las expectativas de los resultados de un proceso judicial, no me constan, es un argumento subjetivo realizado por la parte actora a través de su apoderado.

HECHO 9: Sobre la custodia del inmueble por parte de la Policía Nacional, no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que no se aportó prueba que demuestre lo indicado; ahora bien, sobre el principio de confianza legitima alegada por el señor Jacome, y sus creencias frente a las condiciones del inmueble, con pensamientos subjetivos de la parte actora a través de su apoderado de confianza, por lo cual no es un hecho del cual deba pronunciarme.

HECHO 10: Sobre el derecho de petición radicado al Alcalde de Usme, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que se trata de una entidad diferente a la que represento.

HECHO 11: Sobre la respuesta de fecha 27 de marzo de 2018, por parte de la Gerente Liquidadora, del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no me consta, toda vez que como se ha indicado, esta es una entidad distinta a mi representa, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 12: Sobre la espera de la respuesta a la situación del inmueble por parte de la Policía Nacional y de las otras demandadas, no se aportó dentro del traslado de la demanda, solicitud elevada de esta información.

HECHO 13, 14 y 15: sobre la visita realizada por el señor Jacome, en mayo de 2019 en cual observó la presencia de uniformados, y que los vecinos del sector le manifestaron que dichos uniformados nunca han abandonado el inmueble y que constantemente ingresa personal de la Alcaldía, entre otras situaciones que también han sido puesto en conocimiento por sus vecinos, no me consta, toda vez que son simples aseveraciones sin ninguna prueba idónea que demuestre lo manifestado por la parte actora.

HECHO 16. Sobre los medios económicos para trasladarse nuevamente a Bogotá, no me constan y por ser una situación de su esfera personal, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 17: Sobre las facturas por servicios públicos del inmueble, no me constan, sin embargo se indica situación conlleva a una relación contractual entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad Social y el señor Jacome, por lo cual debe demostrarse la situación real de lo que esta acaeciendo en el predio de su propiedad.

HECHO 18: Sobre la presunta ocupación de efectivos de la Policía y de la Alcaldía de Usme, no me constan, toda vez que la misma parte actora indica que son versiones de los vecinos, por lo cual es su deber demostrar la supuesta ocupación de su inmueble.

HECHO 19: Sobre los ingresos recibidos por concepto de canon de arrendamiento, no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, por ser situaciones que se encuentran dentro de la esfera personal del demandante.

HECHO 20: Sobre las presuntas enfermedades catastróficas de alto costo que padece el señor Jorge Danilo Jacome, no me constan, toda vez que debe ser un profesional en salud que indique lo manifestado en el presente hecho.

HECHO 21: Sobre las situaciones sufridas por el señor Jacome que lo han llevado a unos posibles trastornos psicológicos y emocionales, no me constan y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que los mismos deben ser realizados por un experto en salud y no simplemente tratarse de unas aseveraciones sin el debido soporte.

HECHO 22: sobre las pretensiones del demandante, no es un hecho, sino unas apreciaciones de su situación actual que como ya se ha indicado a lo largo de toda esta contestación, deben ser probados dentro del desarrollo del proceso que nos ocupa.

HECHO 23: Sobre la factura por valor de $46.202.951.72 de ETB, no me consta, toda vez que como se indica "*se enteró"* de esta situación, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como ya es de nuestro conocimiento, pretende el señor JORGE DANILO JACOME QUINCHE que se DECLARE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO - LOCALIDAD DE USME, por los daños y perjuicios que fueron irrogados al señor JACOME QUNCHE, con ocasión de la ocupación ilegal del inmueble identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual).

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del presente plenario, se evidencia que el señor Jorge Danilo Jácome Quinche, suscribió contrato de arrendamiento No. 88 el 29 de abril de 1999, por el inmueble, antes relacionado con el hoy liquidado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá DC, por doce (12) meses, el cual tuvo diversas adicciones y ampliaciones.

Igualmente, El día 06 de septiembre de 2016, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá radicó demanda promovida en virtud del medio de control de controversias contractuales, contra el señor Jorge Danilo Jácome Quinche, solicitando que se le ordene que reciba el inmueble.

La demanda hoy se tramita en el Juzgado 058 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001 33 43 058 2016 00557 00, en cual con auto de fecha 14 de diciembre de 2020, decreto lo siguiente:

> ***III. RESUELVE***
>
> ***Primero:*** *Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.*
>
> ***Segundo:*** *Requerir a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para que adopte las medidas necesarias en aras de sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33.*

En este orden, las pretensiones están encaminadas, a que se le pague, los supuestos daños que sufrió el inmueble durante el tiempo que fue arrendado al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal), entidad esta que no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional y en quien recae la obligación de demostrar si fueron o no negligentes en el cuidado del inmueble en mención y no a la Policía Nacional, habida cuenta que el contrato de arrendamiento y la entrega de dicho inmueble, no está en la facultad de la Policía Nacional, la Cual no suscribió Ningún contrato de arrendamiento, consolidándose entonces una **FALTA DE LEGITIMAD EN LA CAUSA POR PASIVA** en relación con **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al no ser esta la llamada a responder por unos supuestos daños al bien inmueble que describe el demandante.

1. **CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO:**

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore la

presunta OMISIÓN realizado por efectivos del Estado, esto es, sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, por los hechos presuntamente acaecidos, no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

> (…)
>
> La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.
>
> Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:
>
> a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
>
> b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
>
> c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
>
> d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.
>
> (…)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO** como se expuso en puntos anteriores.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA O MIXTA

I. **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ)**

Sea lo primero manifestar que en el proceso que nos ocupa, no se encuentra conformado la totalidad de la litis en atención a que el demandante no vinculo a **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ),** quien suscribió con el señor JACOME, el contrato de arrendamiento No. 88 el 29 de abril de 1999, del inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C

Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual), predio del cual hoy se pretende el pago de los perjuicios por la destrucción y la ocupación ilegal.

De otro lado, por cuanto en este momento existe una medida cautelar ordenada por el Juzgado 58 Administrativo oral de Bogotá, en el cual se ordenó a esta Secretaria,

Así las cosas, se tiene que la figura jurídica procesal denominada integración del contradictorio, se encuentra consagrada y reguladaen el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresadel artículo 227 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido el precitado artículo 60 y 61 del C.G.P., dispone:

> *ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*
>
> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Dado lo anterior, de manera respuesta solicito a sus Señoría se sirva vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA, dado que esta quien debe responder por los perjuicios pretendidos por la parte actora y que de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el numero 11001 33 43 058 2016 00557 00, como medida cautelar, es esta secretaria quien debe *“… sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33…”*

2. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su ACCIÓN U OMISIÓN, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, y para caso en cuestión, no existe relación de CAUSA-EFECTO, puesto que no existe relación jurídica, entre el demandantes y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, pues como se ha indicado, las pretensiones están encaminadas, a que se le pague, los supuestos daños que sufrió el inmueble durante el tiempo que fue arrendado al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal), entidad esta que no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional y en quien recae la obligación de demostrar si fueron o no negligentes en el cuidado del inmueble en mención y no a la Policía Nacional, habida cuenta que el contrato de arrendamiento y la entrega de dicho inmueble, no está en la facultad de la Policía Nacional, la Cual no suscribió Ningún contrato de arrendamiento, consolidándose entonces una **FALTA DE LEGITIMAD EN LA CAUSA POR PASIVA** en relación con **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al no ser esta la llamada a responder por unos supuestos daños al bien inmueble que describe el demandante.

3. **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 Num. 3 y 180 Num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

VI. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo: decun.notificacion@policia.gov.co, mmbernateg@gmail.com.

Atentamente,

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ
CC. 1.075.213.373
T.P. 192. 012 del C.S.J

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 18 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 18 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria